

La competencia notarial después de la oposición en el trámite de sucesión intestada a través de las resoluciones del Tribunal Registral 2018-2023

por MARIA DEL PILAR TUNQUIPA ZEA

Fecha de entrega: 25-nov-2024 12:25p.m. (UTC-0500)

Identificador de la entrega: 2531901932

Nombre del archivo: tesis_2016244282_20241125_121903_415a08b5-73fa-4137-904e-d2a798e9ea6c.pdf
(932.84K)

Total de palabras: 31348

Total de caracteres: 179238

Universidad Católica de Santa María
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Escuela Profesional de Derecho



**La competencia notarial después de la oposición en el trámite de sucesión
intestada a través de las resoluciones del Tribunal Registral 2018-2023**

Tesis presentada por la Bachiller:

Tunquipa Zea, Maria del Pilar

ORCID: 0009-0008-0959-8033

para optar el Título Profesional de Abogada

Asesor:

Mg. Almenara Sandoval, Jorge Luis

ORCID: 0009-0004-8882-2398

Arequipa- Perú

2024

UCSM-ERP

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

DERECHO

TITULACIÓN CON TESIS

DICTAMEN APROBACIÓN DE BORRADOR

Arequipa, 06 de Noviembre del 2024

Dictamen: 012353-C-EPDD-2024

Visto el borrador del expediente 012353, presentado por:

2016244282 - TUNQUIPA ZEA MARIA DEL PILAR

Titulado:

**LA COMPETENCIA NOTARIAL DESPUÉS DE LA OPOSICIÓN EN EL TRÁMITE DE SUCESIÓN
INTESTADA A TRAVÉS DE LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL REGISTRAL 2018-2023**

Nuestro dictamen es:

APROBADO

Título Profesional/Título de Segunda Especialidad/Grado Académico a optar:

ABOGADO

**29424785 - CATAORA MOLINA MARY LUZ
DICTAMINADOR**



**29535743 - ESCARZA BENITEZ JULIO ERNESTO
DICTAMINADOR**



**06514738 - MAYTA COAGUILA RONALD ALBINO
DICTAMINADOR**



Dedicatoria

Quiero dedicar este ¹⁵ paso importante en mi vida ⁸⁰ profesional a mi querida madre Rosario, por su apoyo, por sus palabras de aliento y por ser mi ejemplo de fortaleza.

A Emilia y Pedro, mis abuelos, por enseñarme el valor del trabajo y por todo el amor que me dieron hasta su partida.

Agradecimiento

A mi familia, gracias papá por apoyarme en mi formación académica, gracias tíos y primos por el cariño y por ayudarme siempre que lo necesite.

Un agradecimiento especial a la Dra. Lupe Zúñiga, Dr. Gustavo Aramayo, Dra. Rosalyn Cornejo y Dr. Eloy Mogrovejo por sus enseñanzas, consejos y por haber hecho de mi paso por la Oficina Registral de Ilo una de las más bonitas experiencias.

Agradezco también a la Dra. Patricia Posadas, quien me dio la primera oportunidad de acercarme en la práctica al derecho.

No puedo dejar de mencionar a la Dra. Zarina, Dra. Erika, Dra. Rosita, Dr. Kenyi, Dra. Andreita y Dr. Evert, fue un honor formar parte de la familia del Juzgado de Paz Letrado de Mariano Melgar.

Agradezco sinceramente al Dr. Geovanny Abrill y al Dr. Edson Cuentas por su invaluable apoyo y colaboración.

3
Le agradezco profundamente a mi asesor por su dedicación y paciencia, sin sus correcciones no hubiese podido lograr llegar a esta instancia.

Finalmente agradezco a mis amigas Yessenia, Paola, Fabiola, Katerin, Mafer y Lady, personas que conocí en diferentes momentos de mi vida y que llenan esta de felicidad.

RESUMEN

La presente investigación analizó cómo, en los últimos años, se han generado distintos pronunciamientos dentro del Tribunal Registral en relación con la competencia notarial tras la presentación de una oposición. Se ha observado la existencia de posturas contrapuestas en este ámbito, donde el debate central radica en determinar si el notario puede o no recuperar la competencia para reanudar su intervención en el trámite de una sucesión intestada después de haberse presentado una oposición.

Luego del planteamiento del problema y de establecer los objetivos, así como la hipótesis que marcan la finalidad del estudio, se desarrolló el marco teórico, con el objeto de asentar los antecedentes y las bases conceptuales respecto a los asuntos no contenciosos de competencia notarial, como se ha venido regulando la figura de la oposición en la legislación peruana y la sucesión intestada en la doctrina y el trámite a seguir hasta la declaratoria de herederos.

Tras ello, utilizando un enfoque cualitativo se realizó el análisis de las resoluciones del Tribunal Registral que versan sobre la competencia notarial tras la oposición en el trámite de sucesión intestada, de igual forma se analizó las resoluciones de los expedientes judiciales a los cuales se derivó la solicitud notarial tras la oposición, además, para complementar los resultados obtenidos de las resoluciones, se utilizó la técnica de entrevista, donde se contó con la participación de Notarios, Jueces de Paz Letrados e integrantes de la SUNARP, lo que permitió profundizar en las percepciones y experiencias prácticas relacionadas al ejercicio de la competencia notarial.

Los hallazgos revelan en primer lugar dos posturas contrapuestas, por un lado se considera que acreditado el archivo del expediente judicial el notario recupera la competencia, al no existir una controversia judicial vigente, mientras que el otro criterio señala que a pesar de contar con el archivo definitivo el notario no cuenta con competencia por la falta de un pronunciamiento de fondo, además se advirtió que el Tribunal Registral consideró cuatro situaciones en las cuales se levanta la suspensión del trámite notarial, considerando, además del archivo definitivo, el desistimiento de la oposición, la declaración de improcedencia de la oposición y declarar infundada la oposición.

Finalmente se concluyó que, si bien, la resolución de archivo definitivo del expediente judicial da por fenecido el proceso de sucesión intestada, ello se produce sin contar con un pronunciamiento de fondo que termine por resolver la oposición, situación que imposibilita que

el notario recupere la competencia para volver a instaurar el trámite de sucesión intestada de un determinado causante, sin embargo el desistimiento de la oposición si configuraría un supuesto que permita recuperar la competencia al notario para volver a conocer el trámite sucesorio.

Palabras claves: Competencia notarial, Oposición, Archivo definitivo.

ABSTRACT

This research analysed how, in recent years, different pronouncements have been made within the Registry Court in relation to notarial competence after the presentation of an opposition. The existence of opposing positions has been observed in this area, where the central debate lies in determining whether or not the notary can recover the competence to resume his intervention in the procedure of an intestate succession after an opposition has been presented.

After the statement of the problem and the establishment of the objectives, as well as the hypothesis that mark the purpose of the study, the theoretical framework was developed, with the aim of establishing the background and conceptual bases regarding non-contentious matters of notarial competence, how the figure of opposition has been regulated in Peruvian legislation and intestate succession in doctrine and the procedure to follow until the declaration of heirs.

Following this, using a qualitative approach, an analysis was carried out of the resolutions of the Registry Court that deal with notarial competence after the opposition in the intestate succession procedure, in the same way the resolutions of the judicial files to which the notarial request was derived after the opposition were analyzed, in addition, to complement the results obtained from the resolutions, the interview technique was used, where the participation of Notaries, Lettered Justices of the Peace and members of SUNARP was counted on, which allowed to delve into the perceptions and practical experiences related to the exercise of notarial competence.

The findings reveal, first of all, two opposing positions. On the one hand, it is considered that once the judicial file has been archived, the notary regains jurisdiction, as there is no current judicial controversy, while the other criterion indicates that, despite having the definitive archive, the notary does not have jurisdiction due to the lack of a substantive ruling. In addition, it was noted that the Registry Court considered four situations in which the suspension of the notarial procedure is lifted, considering, in addition to the definitive archive, the withdrawal of the opposition, the declaration of inadmissibility of the opposition and declaring the opposition unfounded.

Finally, it was concluded that, although the resolution of definitive archiving of the judicial file terminates the intestate succession process, this occurs without having a substantive ruling that ends up resolving the opposition, a situation that makes it impossible for the notary

to recover the competence to reinstate the intestate succession process of a certain deceased; however, the withdrawal of the opposition would constitute a situation that allows the notary to recover the competence to reinitiate the succession process.

Key words: Notarial competence, Opposition, Final archive.

1 INDICE

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTO

RESUMEN

ABSTRACT

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I	2
1. Planteamiento del problema	2
1.1. Descripción del problema	2
1.2. Justificación	3
1.3. Objetivos	4
1.3.1. Objetivo General	4
1.3.2. Objetivos Específicos	4
1.4. Hipótesis	5
CAPÍTULO II	6
2. Marco teórico	6
2.1. Estado del arte	6
2.1.1. Antecedentes Internacionales:	6
2.1.2. Antecedentes Nacionales:	6
2.2. Delimitación de jurisdicción y competencia notarial desde la perspectiva constitucional	8
2.2.1. Competencia Notarial:	9
2.3. Asuntos no contenciosos de competencia notarial	10
2.4. ¿Cuándo una pretensión es no contenciosa?	11
2.5. Evolución de la competencia notarial en asuntos no contenciosos en la legislación comparada	12
2.6. Evolución de los asuntos no contenciosos en el Perú	15

2.7.	Ventajas De La Ley 26662	16
2.8.	Características de los asuntos no contenciosos	17
2.8.1.	Pedido por escrito	18
2.8.2.	Falta de litis	19
2.8.3.	Cuenta con la colaboración de las autoridades.....	19
2.8.4.	Extensión en escritura o Acta Notarial.....	20
2.8.5.	Validez del instrumento notarial	20
2.8.6.	Responsabilidad de los notarios	20
2.8.7.	Normatividad aplicable	21
2.9.	Regulación de la oposición en la legislación peruana	21
2.10.	Sucesión intestada	25
2.10.1.	Elementos de la sucesión.....	27
2.10.2.	Supuestos en que procede la Sucesión Intestada	30
2.10.3.	Personas legitimadas para iniciar el tramite	33
2.10.4.	Sucesión Intestada Notarial	34
2.10.5.	Procedimiento.....	35
2.10.6.	La sucesión intestada en Registros Públicos	38
CAPÍTULO III		41
3.	Marco ⁴⁷ metodológico	41
3.1.	Enfoque	41
3.2.	Nivel	41
3.3.	Diseño	41
3.4.	Método.....	42
3.5.	Población	42
3.6.	Técnica.....	44
3.7.	Instrumentos	44
CAPÍTULO IV		45

4. Resultados y discusión.....	45
Conclusiones	71
Recomendaciones	73
Referencias	74
Anexos.....	79

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Oposición en la legislación peruana	24
Tabla 2 Resoluciones y expedientes analizados	43
Tabla 3 Resoluciones con sentido improcedente e infundado	48
Tabla 4 Resoluciones previas al archivo definitivo del expediente judicial iniciado por oposición	50
Tabla 5 Posturas respecto a la competencia notarial	56
Tabla 6 Pregunta 1 Entrevista	57
Tabla 7 Pregunta 2 Entrevista	58
Tabla 8 Pregunta 3 Entrevista	59
Tabla 9 Pregunta 4 Entrevista	60
Tabla 10 Pregunta 5 Entrevista	61
Tabla 11 Pregunta 6 Entrevista	61
Tabla 12 Pregunta 7 Entrevista	62
Tabla 13 Pregunta 8 Entrevista	63
Tabla 14 Pregunta 9 Entrevista	64

ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico 1 Criterios hallados en las resoluciones del Tribunal Registral	45
Gráfico 2 Resoluciones expedidas en los expedientes judiciales iniciados por oposición	47
Gráfico 3 Razones de inadmisibilidad.....	51
Gráfico 4 Supuestos advertidos en las resoluciones del Tribunal Registral que permiten al notario recuperar la competencia	52
Gráfico 5 La competencia notarial después de la oposición	54

INTRODUCCIÓN

6 Han pasado 28 años desde la publicación de la Ley 26662, que permite al notario conocer de manera alternativa al Poder Judicial los asuntos no contenciosos. 1 la introducción de esta ley a nuestro marco normativo tuvo como finalidad contribuir en parte a la descongestión de la carga procesal, pero además de ello, la ley impactó de manera positiva en la población, al acceder a un procedimiento célere, que cuenta con la seguridad jurídica y la legalidad que otorgan los notarios. 57

Una vez que entró en vigencia la Ley 26662 el notario contó con competencia para tramitar la sucesión intestada, entre otros asuntos carente de litigio, sin embargo, la creciente complejidad de las relaciones legales, ha puesto de manifiesto una problemática, concerniente a las situaciones que surgen tras la presentación de la oposición.

En la práctica profesional logré advertir casos, en los cuales se presenta un título para 8 la inscripción de una anotación preventiva de sucesión intestada notarial, y al realizar la calificación y efectuar la búsqueda del nombre del causante en el sistema, se observa en los antecedentes registrales que obra inscrito previamente en el asiento B001 una anotación 10 preventiva y en el asiento B002 el levantamiento de dicha anotación preventiva notarial por oposición, y en esta situación se generan algunas preguntas, la primera de ellas es referente al proceso judicial que se inicia una vez que el notario remite la documentación a la instancia jurisdiccional, ¿Qué sucedió en el proceso judicial? En algunos casos el juez luego de efectuar el archivo definitivo del expediente, remite partes judiciales a SUNARP para la inscripción del levantamiento, lo que hace notar que el proceso concluyó con el archivo, en otros casos el notario solicita el levantamiento por oposición señalando el número del expediente, donde podríamos saber el contenido de este realizando una búsqueda en el CEJ, otra pregunta que se genera es ¿Con la presentación de la oposición se concluye el trámite notarial de sucesión 1 intestada, poniendo fin definitivamente a la competencia notarial? Y una tercera pregunta que podría formular es la siguiente ¿Es competente un notario para llevar a cabo el trámite de 1 sucesión intestada, respecto de un causante cuyo procedimiento anterior, llevado ante otro notario, concluyó por oposición?

92 Todas estas interrogantes motivaron llevar a cabo la presente investigación, en la cual 1 se analiza las resoluciones del Tribunal Registral que versan sobre la competencia notarial, y donde se pudo notar distintas posiciones, siendo alguna de ellas contradictorias.

CAPÍTULO I

71

1. Planteamiento del problema

1.1. Descripción del problema

Una de las instituciones de mayor raigambre en nuestra normatividad, es en efecto, la sucesión intestada, aquella procura que posterior a la muerte del causante y no existiendo testamento, los herederos pueden instar una pretensión con la finalidad de adquirir derechos patrimoniales del causante. Este mecanismo garantiza que el patrimonio del fallecido sea adjudicado a sus parientes más cercanos, de acuerdo con un orden de prioridad establecido por ley. Ahora bien, atendiendo a las características de nuestro estudio, se abordará una problemática acontecida en el trámite notarial.

En la legislación peruana, a través de la Ley N° 26662, se incorporó dentro de las funciones del notario, que este pueda conocer de forma alternativa al Poder Judicial determinados asuntos no contenciosos, al tratarse de procedimientos que no presentan litis, como es en efecto, el caso de la sucesión intestada, donde el notario interviene declarando un hecho que pone fin a una incertidumbre jurídica, lo cual ha traído consigo ventajas como la celeridad en el trámite, así como la disminución en la carga procesal.

Sin embargo, esta norma estableció un límite en dicha actuación, incorporando la figura de la oposición, la cual señala en su artículo 6 que: *“Es requisito indispensable el consentimiento unánime de los interesados. Si alguno de ellos, en cualquier momento de la tramitación manifiesta oposición, el notario debe suspender inmediatamente su actuación y remitir lo actuado al juez correspondiente, bajo responsabilidad”*

En esta línea de ideas, al realizar una sucesión intestada en vía notarial y advertirse la existencia de oposición por parte de alguno de los interesados o un tercero, de acuerdo al dispositivo en mención, le corresponde al notario remitir toda la documentación a la instancia jurisdiccional, suspendiendo de este modo su competencia, el problema radica cuando el juez que asume el conocimiento del proceso —aperturado a causa de la oposición—, declara la inadmisibilidad de la solicitud, para posteriormente concluir con el archivo definitivo del expediente, en ese sentido, la problemática que se abordó, comprendió establecer si luego de este suceso es posible que el notario pueda retomar el trámite en referencia, o por el contrario, pierde definitivamente la competencia.

Sobre el particular existen criterios disonantes en cuanto a los pronunciamientos del Tribunal Registral, las decisiones oscilan entre declarar como un imposible jurídico que el

notario asuma nuevamente la ¹¹competencia para instaurar un nuevo procedimiento de sucesión intestada sobre el mismo causante, en tanto, otro grupo admite la posibilidad que verificado el archivamiento del proceso judicial, en el ⁶³que se resolvía la oposición, el notario recobra la competencia, lo que le permitirá solicitar la inscripción de una nueva anotación preventiva de la sucesión.

Al respecto, es necesario tener en cuenta que una de las particularidades del procedimiento notarial es la ausencia de controversia, tal es así que la normatividad ha señalado que la sola oposición —fundamentada o no—, suspende el procedimiento, al abordar la problemática se debe ahondar en el fundamento del artículo 6 por el cual se paraliza la competencia notarial, independientemente de la decisión que se establezca o se determine en el ámbito jurisdiccional.

Asumir la posición que habilita que el notario retome el procedimiento sería arribar al absurdo de pasar por alto la oposición formulada y abocarse a un trámite aun cuando haya variado su naturaleza y se haya decantado por la litigiosidad, negando que la oposición expresa la existencia de un conflicto entre los herederos, lo cual podría terminar ¹vulnerando el derecho a la herencia de alguno de ellos al ser omitido en la sucesión.

Por ello al existir dos posturas contradictorias, se llegó a determinar que esto se genera por la falta de legislación expresa, es decir un vacío legal, que ha permitido a los vocales del Tribunal Registral tener distintas interpretaciones; la Ley 26662 nos habla de la suspensión del trámite notarial, interpretando el Tribunal Registral que en algún momento se pueda levantar esta suspensión, sin embargo, no existe una regulación de los supuestos que permitan este levantamiento, a fin de recuperar la competencia notarial.

1.2. Justificación

³Respecto a la relevancia contemporánea del problema materia de investigación, la misma resulta novedosa, al desarrollar ³un tema inédito el cual ⁸no ha sido investigado a plenitud, si bien se han realizado investigaciones sobre la problemática existente en la sucesión intestada notarial y la vulneración al heredero preterido, así como vacíos y deficiencias en la Ley 26662, no se ha discutido como en los últimos años el Tribunal Registral no cuenta con uniformidad de criterio al resolver sobre la competencia notarial después de la oposición, menos aún cuál ¹criterio es el más acertado en base a nuestra legislación y a evitar alguna afectación a herederos que no han sido considerados inicialmente en una sucesión intestada notarial.

Asimismo, la presente investigación posee relevancia, ya que genera un impacto académico al exponer la existencia de posturas contradictorias en el Tribunal Registral, por consiguiente, se requiere hacer un análisis de los argumentos que se exponen, así como estudiar la causa que ha generado diferentes interpretaciones, con la finalidad de brindar recomendaciones que contribuyan en la aplicación e interpretación de la Ley de competencia notarial en asuntos no contenciosos.

Además, el estudio de esta problemática presenta un impacto social, ya que tramitar una sucesión intestada notarial es un tema que se da a diario, y donde pueden presentarse disputas entre los herederos por apropiarse de una mayor parte de los bienes sucesorios, por ello al analizar si la competencia notarial se recupera o no después del archivamiento del proceso judicial por oposición, contribuye a prevenir que se ignore el efecto de esta figura, que es la existencia de litis, evitando que se genere algún perjuicio a un posible heredero preterido, al hacer un mal uso del trámite notarial por su celeridad.

Finalmente, la presente investigación es viable, en el sentido de que se cuenta con los recursos para realizar el estudio, ya que se encuentra al alcance las resoluciones que serán materia de análisis al ser un servicio público el módulo de consultas de resoluciones emitidas por el Tribunal Registral, asimismo se accede al recurso humano suficiente para llevar a cabo el instrumento metodológico de entrevistas.

1.3.Objetivos

1.3.1. Objetivo General

Establecer la competencia notarial posterior a la oposición en el trámite de sucesión intestada a través de las resoluciones del Tribunal Registral 2018 - 2023.

1.3.2. Objetivos Específicos

Analizar los criterios en las resoluciones del Tribunal Registral que abordan la competencia notarial tras una oposición.

Indagar en las decisiones judiciales en torno a la calificación brindada a la oposición notarial.

Analizar las consecuencias del archivo definitivo del expediente.

Indagar en qué supuestos el notario recupera la competencia para continuar con el trámite de sucesión intestada.

1.4.Hipótesis

Dado que después **de** presentada una oposición el notario debe remitir toda la documentación al Poder Judicial, **es probable que**, si se determina que el archivo del expediente, iniciado por la oposición, no elimina el conflicto, este no constituye un supuesto que permita al notario recuperar la competencia para volver a conocer el trámite de sucesión intestada de un determinado causante, en consecuencia, sólo quedará habilitada la vía jurisdiccional.

⁴⁵ CAPÍTULO II

2. Marco teórico

2.1. Estado del arte

2.1.1. Antecedentes Internacionales:

¹⁷ Valverde y Villalobos (2021) En su investigación “Análisis del procedimiento sucesorio en sede notarial en el ordenamiento jurídico costarricense desde su actual regulación; ventajas, desventajas y posibles cambios” plantea como objetivo ¹⁷ determinar la normativa y la jurisprudencia aplicable a los procedimientos sucesorios en sede notarial, para ¹⁷ obtener una perspectiva del actual estado de estos procesos no contenciosos, ventajas, deficiencias y posibles cambios, utilizando una metodología ²⁷ con enfoque cualitativo, donde realiza un análisis sistemático y deductivo de la doctrina, norma y jurisprudencia costarricense, así como también del derecho comparado, llegando a la conclusión que la sucesión que se lleva a cabo en una notaría cuenta con una ineficiente regulación, por lo cual, una regulación específica permitirá ¹⁷ que la sucesión tramitada en sede notarial fuese un procedimiento seguro, además señala que los vacíos legales permite que diversos actores interpreten a su antojo las normas, finalmente respecto al derecho comparado manifiesta que la regulación en (México, Guatemala y Perú) están incompletas como en la nacional.

¹²³ 2.1.2. Antecedentes Nacionales:

Huaranca (2023) En su investigación “Mejoras de la Ley 27333 complementaria a la Ley 26662 sobre oposición notarial al proceso de prescripción adquisitiva de dominio” presenta como objetivo general ¹⁴ proponer mejoras en la regulación de la oposición al trámite de prescripción adquisitiva de dominio en sede notarial, la metodología que utiliza es cualitativa, dentro de la categoría documental por el cual analiza contenido de fuentes bibliográficas, revistas científicas, compendios y libros, en la investigación ⁸ el autor concluye que es necesario regular el desistimiento de la oposición, para unificar criterios, considera que esta figura debe ser acepada ya que la oposición ¹⁴ muchas veces puede darse por confusión, mala fe u otros aspectos, debiendo estar facultado el notario para aceptarla coadyuvando a no elevar la carga judicial.

¹ Beltran (2023) En el trabajo titulado “Inclusión de procedimiento notarial que incorpora al heredero preterido en la sucesión intestada como garantía de derechos sucesorios” plantea como objetivo general determinar que se pueden garantizar los derechos sucesorios si se incluye ¹ un procedimiento no contencioso notarial que incorpore al heredero preterido en la sucesión

intestada,⁴⁶ en la investigación se utilizó un enfoque cualitativo, con un diseño de tipo descriptivo-explicativo, aplicando entrevistas a seis notarios y el análisis documental de artículos jurídicos, como resultado se obtuvo que es importante tener una alternativa adicional cuando se omite a un heredero, dado¹ que el proceso judicial de petición de herencia no es el mecanismo más eficiente debido a su duración, especialmente cuando existe el consentimiento de los interesados, siendo fundamental en los asuntos no litigiosos que prevalezca la intervención notarial,⁶⁵ donde se concluye la necesidad de incluir un procedimiento notarial que incorpore al heredero preterido garantizando sus derechos sucesorios constitucionalmente protegidos.

Núñez (2021)¹ En su investigación “Conflictos sucesorios por la exclusión de los herederos forzosos en un trámite de Sucesión Intestada” señala como objetivo de su trabajo determinar las consecuencias generadas a partir del trámite unilateral de sucesión intestada, ello cuando no se considerara a otros herederos forzosos en el procedimiento notarial, para lo cual utiliza una metodología con enfoque cualitativo,⁸ aplicando la técnica de análisis documental, haciendo uso de la guía de análisis documental y la entrevista como instrumento, obteniendo como resultado que el trámite actual de sucesión intestada notarial genera conflictos jurídicos,⁵¹ tanto de interés patrimonial y familiar, finalmente concluye que el procedimiento unilateral de Sucesión Intestada Notarial no se ajusta a lo establecido en la ley 26662, que es la declaratoria de herederos, generando la exclusión y perjuicio de la masa hereditaria, violando el derecho a la herencia, lo que da paso al inicio de procesos judiciales como petición de herencia y nulidad, provocando gastos a los intervinientes y una mayor carga al sistema judicial.

Pretel (2021)¹ En su investigación “La oposición al proceso de prescripción adquisitiva en sede notarial” señala como objetivo general determinar en qué aspectos se pueden incorporar cambios en la normativa legal, referente al procedimiento notarial de prescripción adquisitiva de dominio, con el propósito de establecer formalidades para la oposición, donde emplea una metodología básica dogmática, aplicando el análisis documental en libros, revistas y artículos electrónicos, concluyendo que este proceso no contencioso en la vía notarial, es deficiente, en cuanto se afecta el derecho de los solicitantes al recepcionar el notario una oposición sin fundamento, lo cual indica que no hay mejora en cuanto a bajar la carga judicial, debido a que, al presentar la oposición, la función del notario se limita a derivar los actuados al juez competente.

Pérez (2019)⁸ en el trabajo titulado “Efectos de la actual regulación normativa de la oposición a la prescripción adquisitiva de dominio predial notarial” establece como objetivo

general determinar cuáles son los efectos de la normativa vigente sobre la oposición en el procedimiento no contencioso notarial para la declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio, para lo cual utiliza una metodología cualitativa, la investigación fue de tipo Básica y Descriptiva, con un método de análisis y síntesis, el investigador hace uso como instrumento de material documental de información (libros, ensayos, revistas, expedientes notariales) donde finalmente concluye que la normativa vigente sobre la oposición al asunto no contencioso notarial de prescripción adquisitiva de dominio, tiene como efecto adverso la presentación de oposiciones con carencia de legitimidad para obrar, sin fundamento legal, y sin pruebas documentales que respalden la oposición, lo que concluye el trámite, ya que el notario no tiene la facultad de calificar el fondo de la oposición.

2.2.Delimitación de jurisdicción y competencia notarial desde la perspectiva constitucional

En un principio los jueces eran los únicos encargados de tomar conocimiento tanto de los procesos contenciosos como no contenciosos, al encontrarse ambos regulados en el Código Civil, posteriormente se atribuye a los notarios dentro de sus funciones tramitar los asuntos no contenciosos, visto esto como una forma de colaboración a fin de reducir la carga procesal, pero esta ampliación en la función notarial no puede ser entendida, como jurisdicción notarial.

La constitución como norma suprema, establece los límites de todo el ordenamiento jurídico de nuestro país, y dentro de sus disposiciones se trata la jurisdicción, entendida como la potestad que tienen los juzgados y tribunales para solucionar toda controversia que surja en las relaciones sociales. En el artículo 139 de nuestra carta magna, se establece el principio de la exclusividad de la función jurisdiccional, la cual señala: “Que no existe jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación” (Constitución Política del Perú, 1993).

De lo señalado se advierte la esencia de la jurisdicción, que se centra en la actividad de "juzgar" y, cuando es necesario, "hacer cumplir lo juzgado", lo cual implica que el poder público interviene para resolver pretensiones contrapuestas, cuando las partes no pueden hacerlo por sí mismas. Ante la imposibilidad de resolver el conflicto en base a la autonomía de la voluntad, el poder público toma una decisión y, en caso de incumplimiento, permite que se ordene su ejecución. Esta decisión debe tomarse después de seguir un proceso, donde actúa el órgano judicial, como un tercero imparcial y las partes, dotado de las garantías que exige la tutela jurisdiccional efectiva.

De este modo se define la jurisdicción como el poder del Estado para intervenir en la resolución de conflictos aplicando el derecho objetivo al caso en concreto, facultad ejercida por órganos especializados y que además no puede ser delegada (Reggiardo, 2000, pág. 243). como requisito se tiene que encontrar, sujetos en posiciones opuestas y una controversia, que motiva la intervención del órgano jurisdiccional.

De lo señalado anteriormente, se advierte que el notario no cumple funciones jurisdiccionales, y eso lo dice la constitución, pues este poder corresponde a los jueces, árbitros y fuero militar y con ciertas restricciones y en ciertos ámbitos las comunidades nativas y campesinas, fuera de ese ámbito no hay jurisdicción, por ello no existe la jurisdicción notarial, los notarios no tienen facultad legal para resolver controversias o conflicto de intereses, pues no presentamos actividad probatoria para convencer al notario y que este resuelva una discrepancia.

En algún momento se hizo referencia a la jurisdicción voluntaria por parte del notario, pero como hemos visto, no podemos relacionar la figura del notario con jurisdicción, pues no existen sujetos en condiciones contrapuestas, no intervienen partes, en su lugar tenemos interesados, no se realiza un proceso, sino un procedimiento y lo más importante ausencia de litigio. Por esta razón, ⁷ en la actualidad no se hace referencia de una jurisdicción notarial o jurisdicción voluntaria, en su lugar se utiliza el término competencia notarial en asuntos no contenciosos.

2.2.1. Competencia Notarial:

²⁸ El término competencia proviene del infinitivo latino competeré que significa, lo que nos pertenece o lo que se nos concede, de modo que, el sentido de esta palabra equivale a una facultad, también se emplea con distintas acepciones, especialmente para expresar la idea de idoneidad, y es este sentido donde el término competencia cobra mayor relevancia jurídica, ya ¹³² que se emplea para indicar la medida en que ¹²⁶ un órgano participa en el ejercicio de las funciones estatales. De esta forma es correcto hablar de una competencia notarial, (Pelosi, 1998) señala que el concepto de competencia, se asocia a la aptitud legal que se confiere al notario, de esta manera es competente en lo que la ley le asigna o le permite realizar, y es incompetente en las materias que le están prohibidas.

Finalmente se puede referir que la competencia notarial establece los límites que tiene el notario para intervenir en determinados asuntos y trámites, y ¹ determinar cuándo se debe inhibir en su ejercicio, lo que concuerda perfectamente con los asuntos no contenciosos, el

notario, a través de la ley, cuenta con la facultad de realizar un número determinado de procedimientos con el fin de declarar un derecho, los cuales se caracterizan por la ausencia de litis, que puede estar latente, pero nunca presente, caso contrario el notario se encontraría impedido de intervenir, pues como vimos el notario no tiene jurisdicción y por tanto no cuenta con poder para resolver un conflicto.

⁷⁵ **2.3. Asuntos no contenciosos de competencia notarial**

Gracias a la Ley de competencia notarial en asuntos no contenciosos, se logró reducir la carga de los jueces en determinadas materias, el cual es uno de los objetivos del Estado para contrarrestar la excesiva dilación en el trámite de los expedientes, pues recordemos, justicia retrasada es justicia denegada, y al tramitarse algunos procesos no contenciosos vía notarial, no solo existen mayor celeridad en estos, al contar ahora con predictibilidad en el tiempo de su duración, además permite que los juzgados destinen mayor tiempo a resolver aquellos asuntos netamente controvertidos.

De esta forma los notarios cuentan a la fecha con competencia para conocer procedimientos que no contengan litis, conocidos anteriormente como jurisdicción voluntaria, al respecto (González, 2012) señala que asunto no contencioso y jurisdicción voluntaria son utilizados como sinónimos, sin embargo, esta última se origina tras la necesidad de contar con un órgano del Estado que legalice situaciones de hecho, por lo que se asignó al Poder Judicial para que atienda estas solicitudes. La jurisdicción voluntaria es competencia del juez, el ámbito jurisdiccional es conflictivo, por lo que tratar asuntos sin esta característica, se trata ya de una competencia voluntaria o facultativa, en cambio el asunto no contencioso carece de litis, y puede ser conocido por un juzgado o por una instancia administrativa o privada, donde ingresan los notarios, ellos al no tener potestad jurisdiccional, no es correcto señalar que los notarios cuenten con jurisdicción voluntaria.

Por lo señalado anteriormente, respecto del término jurisdicción, se considera más apropiado referirse a los procedimientos que no cuentan con litis como asuntos no contenciosos, lo que se ha recomendado también, desde 1988, por la Jornada Notarial Iberoamericana, manifestando que se debe reemplazar jurisdicción voluntaria por procedimientos no contenciosos en sede notarial.

³
El notario como profesional del derecho cuenta con distintas funciones: da fe de los actos y contratos que ante él se celebran, redacta los instrumentos para posteriormente incorporarlos al protocolo, así como la comprobación de hechos y finalmente la tramitación de

asuntos no contenciosos, esta última función es el resultado de la transferencia de competencia que antes estaban reservada únicamente al Poder Judicial. Gonzales (2020) considera que los temas no contenciosos, no pertenecen a la función jurisdiccional, pero comúnmente habían sido asignados como competencia del juez, a pesar que su naturaleza se caracterizaba por la ausencia de litis y estar dirigida a solucionar una incertidumbre jurídica, lo que bien permitía que estos puedan ser atendidos por una autoridad administrativa o por un notario.

Al pasar el tiempo en nuestro país se ha reconocido en parte esta postura, actualmente todos los asuntos no contenciosos no han pasado a la competencia exclusiva del notario o de una institución administrativa, pero con la vigencia de la Ley 26662, se cuenta con una competencia alternativa entre el Poder Judicial y el notario, lo que ha traído beneficios a favor de la población, quienes pueden optar por un trámite más célere e investido de seguridad jurídica, manteniéndose el Poder Judicial como una alternativa en el trámite, figura que no deja de ser importante, considerando que incluso en estos procedimientos no contenciosos puede llegar a existir conflictos que talvez en un primer momento no se advierta, pero en el transcurso del trámite puede manifestarse una oposición.

2.4. ¿Cuándo una pretensión es no contenciosa?

Para arribar al tema, primeros veremos la jurisdicción contenciosa, de este modo al tener dos finalidades perseguidas una para obrar y otra para contradecir, estamos ante la presencia de un conflicto de intereses, donde un sujeto identificado sufre la pérdida de un derecho, en este caso será a través de la competencia del juez que se buscará poner fin a la controversia, por ejemplo una obligación de dar suma de dinero, por un lado vamos a tener al acreedor que accionará para cobrar una deuda, por otro lado tendremos al deudor que puede contradecir señalando que cumplió con el pago, o que el monto de lo adeudado es menor, o incluso no contesta la demanda y simplemente se rehúsa a cumplir con el pago, en este caso vamos a tener dos partes identificadas, donde el silencio no es considerado como manifestación de voluntad y la sentencia que se dicte al final del proceso va a extinguir los derechos de una parte, por ello estaremos ante un tema contencioso.

De manera opuesta, cuando el pedido no está dirigido a ninguna persona en concreto, porque no sabemos si existe algún afectado, es decir no se cuenta con un demandado, nos encontramos ante un asunto no contencioso (González, 2012), un ejemplo claro de ello es la rectificación de partidas, en este caso el único interesado es el solicitante, la persona que

pretende la corrección de algún dato, no tiene una contraparte y tampoco afecta a nadie con el resultado, en este caso no se dirige la pretensión en contra de alguien.

Otro caso distinto, y que no debe confundir con lo que se acaba de señalar, es cuando se sabe que existen personas afectadas, a las cuales se debe emplazar, pero no se conocen sus nombres, en este caso es un proceso contencioso, pero se tendrá que notificar de forma especial, ello se puede ejemplificar en el proceso de reivindicación, donde se tiene que demandar a los poseedores, pero no se conocen sus identidades, pero ello no cambia la naturaleza de contencioso.

³¹ **2.5.Evolución de la competencia notarial en asuntos no contenciosos en la legislación comparada**

Resulta importante observar cómo las legislaciones locales incorporaron ⁶ a la función notarial, los asuntos no contenciosos, a fin de ² conocer la dirección que ha tomado la evolución normativa en estos países sobre la factibilidad ² que el notario asuma competencia en el trámite de estos asuntos de forma alternativa al Juez.

Como hecho histórico tenemos que, en 1994 ⁸² la Unión Internacional del Notariado Latino, y la Unión Internacional de Magistrados adoptaron ¹ el acuerdo de: “Derivar todas las cuestiones no contenciosas al notariado, al estar ¹ compuesto por profesionales probos, experimentados y capaces, que pueden solucionar en forma rápida y efectiva los procedimientos sin contienda hasta ahora a cargo de los juzgados” (Flores, 1995).

Posterior a ello, en América, países como ¹ Guatemala, Colombia, Argentina, México y El Salvador, incorporaron esta tendencia de manera progresiva, extendiéndose luego otras naciones, ampliándose incluso la competencia notarial ³ a asuntos de índole eminentemente judicial, dada su mínima o nula controversia, como es ¹ el caso de la prescripción adquisitiva de dominio en nuestro país, el cual ¹ no se encuentra dentro de los procesos no contenciosos pero de igual forma ¹¹⁶ se consideró la intervención notarial, no para resolver un conflicto, sino apreciando que el notario se avoca a verificar ¹ el cumplimiento de requisitos legales.

En lo que sigue, veremos cómo diferentes legislaciones otorgaron competencia al notario para conocer determinados asuntos, los cuales varían a consideración de cada país.

⁵⁴ Guatemala: La declaración de unión de hecho y el matrimonio civil fueron los primeros ⁶¹ asuntos donde se permitió la intervención notarial en el país de Guatemala, posteriormente ⁶¹ en el año 1964 ⁶¹ entra en vigencia el Código Procesal Civil y Mercantil, el cual permitió ⁶¹ que el notario conozca tres asuntos de forma alternativa al juez civil, los cuales fueron: identificación

de terceros, subastas voluntarias y procesos sucesorios intestados como testamentarios. Más adelante, en este país se llevó a cabo el XIV Congreso de Notariado Latino, lo que propició la promulgación del Decreto Legislativo 54-77 en el año 1977, Ley reguladora de la tramitación Notarial, la cual se reconoce como el primer antecedente en América respecto a la competencia notarial en asuntos de jurisdicción voluntaria, permitiendo que el notario realice el cambio de nombre, la declaración de ausencia, el reconocimiento de preñez o de parto, disposición y gravamen de bienes de menores, incapaces y ausentes; el asiento extemporáneo de partidas y actas del Registro Civil de nacimiento, defunciones y matrimonio y la constitución de patrimonio familiar; finalmente se extiende su competencia a través del Decreto Ley 125-83 de 1983 para tramitar la rectificación de área de bien inmueble urbano (Leonardo, 2015).

México: La jurisdicción voluntaria otorgada a los notarios se contempló desde el año 1857, en relación al estado civil y matrimonio, materia de menores, como la adopción, reconocimiento de un hijo, así como el testamento (Lucas, 2021). A la fecha este país cuenta con la Ley del Notariado para la ciudad de México, el cual dedica un capítulo a la competencia notarial en asuntos extrajudiciales y de la tramitación sucesoria ante notario, de este modo el notario conoce los asuntos que contengan o no controversia, cuando los interesados lleguen a un acuerdo, así como los asuntos que su Código de Procedimientos Civiles señala que son de jurisdicción voluntaria, señalando en específico el procedimiento a seguir en materia sucesoria.

Costa Rica: Inicialmente en el Código Procesal Civil de 1989 de Costa Rica, se contempló la actuación de los notarios en el procedimiento sucesorio extrajudicial solo si en este no existía controversia, todos los intervinientes fueran mayores de edad y hábiles y que el causante hubiera otorgado testamento abierto, por lo cual el notario solo podía tramitar sucesiones que contaran con testamento abierto, no existiendo la posibilidad que realizaran una sucesión legal, contando con un ámbito de aplicación bastante limitado, lo cual cambió con la entrada en vigencia de la Ley N° 7764, Código Notarial de 1998, el cual hace mención a la competencia del notario en la actividad judicial no contenciosa, tramitando sucesiones testamentarias y ab intestato, adopciones, consignaciones de pago por sumas de dinero, divisiones de cosas comunes en forma material o mediante la venta pública, localizaciones de derechos indivisos sobre fincas con plano catastrado, distribución del precio, deslindes y amojonamientos, en la actualidad toda esta gama de procedimientos se pueden realizar ante notario de forma optativa, y siempre que no figure como interesado menores de edad ni incapaces, sobre el particular Sanchez (2014) comenta que en esta legislación el notario debe atender a dos ámbitos, por un lado a las exigencias del Código Procesal Civil y por otro al Código

Notarial, ya que en esta última normativa no se establece un procedimiento especial a seguir por parte del notario, remitiendo a través del artículo 130 al Código Procesal Civil, pues señala que se debía seguir los mismos procedimientos establecidos en las leyes especiales para cada institución jurídica.

Bolivia: En el año 2014 se aprobó la Ley del Notariado Plurinacional, la cual contempló que el notario podía intervenir en el trámite de determinados asuntos, de forma alternativa al juez, cuando existiera acuerdo de las partes, de forma voluntaria, libre y consentida, y no se involucre derechos de terceros, la actuación del notario se permitió en materia sucesoria, para realizar los siguientes procedimientos: “La retención o recuperación de la posesión de bienes inmuebles, aclaración de límites y medianerías, divisiones o particiones inmobiliarias, deslinde y amojonamiento en predios urbanos, apertura de testamentos cerrados, procesos sucesorios sin testamento, división y partición de herencia; y respecto a materia de familia los siguientes: divorcio de mutuo acuerdo y permisos de salidas al exterior para menores requeridos por ambos padres” (Ley del Notariado Plurinacional, 2014).

Ecuador: Por primera vez se le brindó al notario ecuatoriano atribuciones de jurisdicción voluntaria en el año 1996, insertándose estas en la Ley Notarial, de esta manera el notario pudo tomar conocimiento de la disolución de la sociedad conyugal, otorgamiento insinuación de donación, subrogación o extinción del patrimonio familiar, realización de posesiones efectiva y protocolizar las capitulaciones matrimoniales. Más adelante en el año 2006 con la reforma de la Ley Notarial se ampliaron los asuntos de jurisdicción voluntaria, además se estipuló que dichas atribuciones eran exclusivas del notario, por último en el 2016, se otorga la ley reformativa de la Ley Notarial, que trajo consigo algunas modificaciones que impactaron en las atribuciones notariales tradicionales como en las de jurisdicción voluntaria, con la reforma el notario ecuatoriano cuenta con 28 atribuciones de las cuales 25 son de jurisdicción voluntaria, al respecto se puede mencionar las siguientes: liquidación de la sociedad de bienes, tramitación de divorcios, así como terminación de unión de hecho por mutuo consentimiento, autorización de venta en remate voluntario sobre bienes raíces de menor de edad, apertura y publicación de testamentos cerrados, declaratoria de interdicción del reo sentenciado, solemnizar la unión de hecho, extinción de usufructo, uso y habitación, solemnizar la partición extrajudicial.

Del grupos de países analizados vemos como en todos se tuvo la tendencia de otorgar progresivamente mayor competencia a los notarios para el trámite de asuntos no contenciosos, o del trámite de asuntos extrajudiciales como se le llamó en el país de México, o Costa Rica con el procedimiento sucesorio extrajudicial, pero donde se caracterizaba por la uniformidad

en la voluntad de la partes, no existiendo litis; y se puede decir que esta tendencia tuvo más fuerza a partir del Congreso del Notariado Latino, el cual generó el primer hito de legislación de los asuntos no contenciosos con intervención notarial en América, de todo ello se puede resaltar que la evolución de la competencia notarial está orientada a armonizar la práctica notarial a nivel internacional, y revisar el derecho comparado permiten ver algunos defectos y aciertos que se pueden evitar o replicar en nuestra legislación, lo que permitiría, en algún momento, acrecentar las facultades del notario como en el Ecuador, donde interviene en 25 procedimientos de jurisdicción voluntaria.

2.6.Evolución de los asuntos no contenciosos en el Perú

En nuestra legislación el 21 de noviembre de 1996, entró en vigencia la Ley 26662, el cual recogió el proyecto sustitutorio realizado por la Comisión de Justicia del Congreso de la República, señalando en la exposición de motivos que la creación de la ley se realizó con el objetivo de aligerar la carga de los juzgados, quienes eran los únicos competentes, además de ahorrar tiempo y costos a los solicitantes, gracias a la simplificación del proceso.

El Código Procesal Civil regula 13 procesos no contenciosos, pero la Ley 26662 no comprende todos ello, solo abordó aquellos temas que se consideró de menor riesgo en la generación de conflictos, de este modo el notario estaba facultado inicialmente para conocer los asuntos de rectificación de partidas, patrimonio familiar, adopción de personas capaces, inventarios, comprobación de testamentos y sucesión intestada.

Más tarde, se incluyó el asunto no contencioso de separación convencional y divorcio ulterior, incorporado por la Segunda Disposición Modificatoria de la Ley N° 29227, del 16 mayo del 2008. Posteriormente, a través del artículo 1 de la Ley N° 29560 se agregó los procedimientos de reconocimiento de unión de hecho y de convocatoria a juntas generales societarias, ello el 16 julio del 2010. Finalmente, se incorporó a la Ley N° 26662, la designación de apoyo para personas adultas mayores que tengan calidad de pensionistas o beneficiarios de la Ley N° 29625, o para los beneficiarios o usuarios de programas nacionales de asistencia no contributivos, realizándose a través de la publicación del Decreto Legislativo N° 1417.

Por otro lado, también se le otorgó competencia al notario para tramitar la prescripción adquisitiva de dominio, formación de títulos supletorios, o primera inscripción de dominio y el saneamiento de áreas, medidas y linderos de predios urbanos, si bien estos procesos no fueron incluidos en la Ley 26662, se regularon mediante Ley complementaria de asuntos no contenciosos de competencia notarial, para regularización de edificaciones. Estos últimos

asuntos **no** están comprendidos **en el** artículo 749 del CPC, que enumera los procesos no contenciosos, lo que ha generado críticas sobre su incorporación en nuestra legislación, por su parte Gonzáles (2012) no concuerda ⁷ que la prescripción adquisitiva de dominio sea considerada como **no contenciosa**, para él, **es** un error sostener que es no contencioso siempre que el propietario no se oponga, si se piensa de ese modo, todas las pretensiones jurídicas podrían ser conocidas por el notario. Sobre el particular se puede señalar que si genera duda que este grupo de procedimiento sea conocido por los notarios, en primer lugar no están incluidos como procesos no contenciosos en el CPC, estos ⁶⁸ se tramitan como **procesos contenciosos en la vía abreviada**, si revisamos **el** contenido del apartado anterior, podemos ver que ⁴⁹ **en la prescripción adquisitiva de dominio**, si conocemos **que** existe **una** persona **a** la cual se le va a afectar un derecho, que será el propietario, es decir tenemos identificado a un demandado, entonces no podría entenderse como materia no contenciosa, sin embargo, considero que lo que se busca es ampliar la competencia notarial con el fin de otorgar una ventaja a la ciudadanía en aquellos trámites donde pueda existir una mínima controversia, como es este caso, ⁵ siempre que se cumpla con determinados requisitos, el notario solo comprueba la legalidad **de la solicitud**, existiendo como **en** todos **los** demás **procesos no contenciosos** la posibilidad de presentar una oposición, de este modo lo que se busca es cumplir con la finalidad de creación de la Ley 26662, la cual es descongestionar la vía judicial.

2.7.Ventajas De La Ley 26662

Sin duda alguna la intervención notarial resulta beneficiosa para la población, por ejemplo Gonzáles (2012) refiere que con la finalidad de facilitar la vida al ciudadano y además ⁶⁸ aliviar la carga del Poder Judicial de asuntos superfluos, se creó la Ley 26662 **con el** propósito **de devolver los asuntos no contenciosos a** un órgano especializado y del ámbito privado, que cuente con la función certificadora o de comprobación.

Gunther Gonzales Barrón menciona como la principal ventaja de la ley ⁵² la descongestión en la instancia jurisdiccional, lo cual es correcto, y también se advierte **en la exposición de motivos de la ley**, pero esta **no** es la única, pues existen otras que se pueden disgregar.

1. Acceso a trámites más sencillos: La ley al permitir ⁵⁷ **que los notarios actúen en los asuntos no contenciosos**, simplifica varios trámites, legales como administrativos, lo que resulta ventajoso sobre todo para la ciudadanía que no está vinculada con el ámbito legal y los trámites en la administración de justicia.

2. Reducción de la carga procesal: Al incorporar dentro de las funciones del notario el conocimiento de asuntos no contenciosos, la población ⁴¹ tiene la opción de acudir a esta vía y presentar su solicitud, lo que termina impactando en el **número de demandas que se presentan en los juzgados**, ⁴¹ de este modo se reduce la cantidad de escritos que deban proveer los especialistas judiciales, así como el número de sentencias por expedir, permitiendo que los juzgados se concentren en casos contenciosos y complejos.

3. Brindan seguridad jurídica: Los notarios al ser profesionales del derecho y tener una función certificadora, dando fe de los actos que celebra, y confirmando autenticidad a los documentos que emiten, aseguran que las escrituras ⁴² públicas o las actas donde se declara un derecho y se resuelve la incertidumbre jurídica de un **asunto no contencioso se encuentren de acuerdo** a ley y **con** las formalidades necesarias, garantizando la seguridad jurídica.

4. Celeridad: Gracias a la Ley 26662 se ofrece a la ciudadanía una vía más rápida para dar respuesta a aquellos asuntos donde no hay conflicto entre las partes, de esta manera se ahorra tiempo, lo que en el Poder Judicial puede demorar seis meses, notarialmente se realiza en la mitad de tiempo.

¹⁰²
5. Acceso a la justicia: Facilita **el acceso a la justicia** al ofrecer una alternativa menos tediosa para solucionar diversos procedimientos legales. A la fecha aún se percibe como engorroso el trámite judicial, lo que desanima a entablar una demanda, pero con la intervención del notario se presentan una solicitud y se adjuntan los requisitos que se requieren para el trámite, además el tema de la celeridad también promueve que las personas inicien un procedimiento, en lugar de retrasar esta acción para evitar seguir un proceso judicial.

Finalmente, así como existen ventajas se puede hablar de desventajas, señalando el elevado costo, al respecto, ⁸ si se compara con los aranceles judiciales, si es menor el monto a pagar, pero ello puede ser **relativo, ya que en muchas ocasiones la demora en el proceso conlleva, al final, un costo mayor al ciudadano.**

2.8. Características de los asuntos no contenciosos

La competencia notarial en asuntos no contenciosos, ⁶ presenta características específicas que fundamentan su aplicación jurídica. Estas particularidades se desprenden **de las disposiciones generales de la Ley 26662**, nombrándose las siguientes:

2.8.1. Pedido por escrito

Cualquier procedimiento no contencioso que se requiera iniciar, se hará a través de una petición escrita por parte de los interesados o de sus representantes, estos trámites no operan de oficio, en este caso las personas que requieran la actuación notarial podrán presentar una solicitud directamente, o podrán otorgar un poder por Escritura Pública para su representación, siendo posible también que un representante legal presente la solicitud, como es el caso de tutores o padres de los menores de edad.

Se podrá iniciar el trámite con la presentación de una solicitud o de una minuta, ello va a depender si el procedimiento termina con una Escritura Pública o Acta, las minutas al contener un negocio jurídico donde se expresa la manifestación de voluntad de las partes terminarán en una Escritura Pública, por su parte las solicitudes concluyen en un Acta.

Ya sea que se presenta una minuta o solicitud estas deben de contar con los siguientes datos: nombres de los solicitantes, su identificación y dirección, motivo de la solicitud, se deberá señalar el derecho que los asiste y por último el fundamento legal.

Si bien, en ambos casos los interesados señalan sus datos de identificación, en la solicitud, el notario no da fe de su identidad, ni emite valoraciones sobre su capacidad, libertad y conocimiento, ya que, para declarar el derecho solicitado, únicamente analiza los documentos presentados y al final ello se expresa en el Acta, como señala Gonzáles (2012), la solicitud se equipara a una demanda judicial, donde no es objeto de fe la identificación de las partes, sino la declaración del notario. Por otro lado, en la minuta existe una declaración de voluntad, por ejemplo, la unión de hecho, donde las partes expresan su voluntad de reconocer su convivencia por más de dos años, en estos casos el notario debe dar fe de la identidad, y también evaluar la capacidad, libertad y conocimiento de los intervinientes en el procedimiento realizado.

Como se señaló líneas arriba, uno de los datos que debe contener el pedido por escrito, es señalar el derecho que le asiste a los solicitantes y el fundamento legal, al respecto Tarazona (2021) se hace la pregunta, si de existir algún error en estos casos, ¿el notario podría aplicar el principio *iura novit curia* al igual que los jueces? La respuesta debe ser afirmativa, no olvidemos que el notario tiene conocimiento de forma alternativa al Poder Judicial de los procesos no contenciosos, no sería correcto, que en este tipo de procesos un juez si aplique el principio, mientras el notario no pueda aplicar el derecho al caso concreto, si de igual forma dará respuesta a una incertidumbre jurídica, además se debe considerar que el Código Civil se aplica de manera supletoria a las relaciones y situaciones jurídicas establecidas por otras leyes, siempre que no

sean incompatibles con su naturaleza, teniendo en cuenta ello, la correcta aplicación de la norma no afecta la naturaleza del asunto no contencioso.

2.8.2. Falta de litis

Para que sea posible ¹⁰⁰ que el notario asuma la competencia de los asuntos no contenciosos es necesaria la inexistencia de litis o conflicto, como se advierte de la propia denominación de la ley, en estos procedimientos no puede haber contención, si revisamos esta característica en los procesos no contenciosos, encontramos como ⁵ Álvarez Julia, Neuss y Wagner citado en Gaceta Jurídica (2015), refieren que:

“El proceso voluntario o no contencioso, es aquel sin litigio, donde ⁵ las voluntades de los intervinientes están unidas y persiguen una declaración común (...).

⁵ No se plantea la solución de ningún litigio o conflicto de voluntades ⁷ o relación jurídica material frente a un demandado, sino una declaración para el solo interés del peticionario y sin que exista parte demandada” (p.801).

De este modo al no existir un conflicto que resolver no existen demandados solo interesados o peticionantes, quienes se presentaran ante el notario con una finalidad en común, ya sea uno o varios los solicitantes, todos ellos buscarán el mismo efecto jurídico, lo que no pasa en un proceso contencioso donde la sentencia resuelve a favor de una parte y en contra de otras, de esta manera, el pedido que se presenta en el trámite notarial se asemeja a un monólogo, que luego de ser escuchado por el profesional del derecho, este revisará que se cumpla con la legalidad del trámite y se pondrá fin a una incertidumbre jurídica.

Si bien contamos con una lista de asuntos no contenciosos, no son por completo ajenos a que se manifieste una disputa entre los solicitantes o un tercero, en este caso no todas las partes están de acuerdo en que el notario resuelva el asunto no litigioso, y ello se va a reflejar cuando el trámite se vea interrumpido por una oposición.

2.8.3. Cuenta con la colaboración de las autoridades

¹² El notario puede requerir de oficio la colaboración de las autoridades, con la finalidad de tener acceso a datos e informes indispensables para el procedimiento no contencioso, en este caso no se debe confundir, e interpretar que el notario va a sustituir a la parte solicitante en la presentación de los documentos que se requieren en el trámite, esta facultad es necesaria para que corrobore la autenticidad de los documentos presentados, se considera que esta es una potestad excepcional y que debe utilizarse cuando se justifique su necesidad; de este modo el

notario podrá requerir información a una determinada Municipalidad, para verificar si el plano perimétrico presentado por el solicitante se encuentra visado, o podrá pedir información a RENIEC, sobre una partida de nacimiento presentada en un procedimiento de sucesión intestada, cuando se sospeche por ejemplo de su autenticidad.

2.8.4. Extensión en escritura o Acta Notarial

La Ley 26662 abre la posibilidad de que conjuntamente con el juez, el notario pueda conocer de determinados trámites, mientras que en la instancia jurisdiccional se emitirá una sentencia, el notario declarará un derecho a través de una Escritura Pública o un Acta Notarial; específicamente en el primero se realizará una declaración de la voluntad, como es el caso de adopción de personas capaces, rectificación de partidas y patrimonio familiar, en este caso, haciendo un paréntesis, en los dos primeros procedimientos se advierte una declaración de voluntad, sin embargo en la rectificación de partida no, por ello, este procedimiento debió culminar con un Acta, y ello se debe a que el Acta notarial se sustenta en la actuación del notario, donde se esclarece un hecho o incertidumbre jurídica en base a los instrumentos proporcionados por el interesado, lo que concluye con la declaración de un derecho, un claro ejemplo, la sucesión intestada notarial.

2.8.5. Validez del instrumento notarial

Tanto la Escritura Pública y el Acta notarial son auténticas y producen todos sus efectos jurídicos, a menos que se rectifiquen o se declare su invalidez vía judicial. De tal manera los registradores públicos no podrán observar el documento notarial por algún defecto de validez, en este sentido el Tribunal Registral a través del CXV Pleno, aprobó el siguiente acuerdo: “No corresponde a las instancias registrales calificar la validez de los actos procedimentales ni el fondo o motivación de la declaración notarial, en los títulos referidos a los asuntos no contenciosos de competencia notarial” (Tribunal Registral, Pleno Registral CXV, 2013).

2.8.6. Responsabilidad de los notarios

Los responsables de tramitar adecuadamente los asuntos no contenciosos son los notarios, quienes deben abstenerse de autorizar instrumentos contrarios a las normas de orden público, por ello los notarios realizan una calificación de la legalidad, revisando que ante un pedido se adjunten los requisitos exigidos, que el solicitante sea una persona legitimada, y realizando el trámite conforme al procedimiento que ha establecido la ley, realizando las notificaciones y publicaciones requeridas. En relación a este tema, se puede hacer mención al artículo 19 del Decreto Legislativo 1049, donde se menciona como uno de los derechos del

³ notario: “negarse de extender instrumentos públicos contrarios a la ley, la moral y las buenas costumbres” (D. Leg 1049, 2008).

2.8.7. Normatividad aplicable

La normatividad refiere que se aplicará en el trámite de ¹² asuntos no contenciosos, en primer lugar, la propia Ley ⁶² 26662, después la Ley del notariado y al final el ²⁸ Código Procesal Civil, aquí vemos el principio donde la ley especial prevalece frente a la ley general, por ello el Código Procesal Civil sólo será aplicado de manera supletoria a la ⁵ legislación notarial. Esto resulta importante, ya que la Ley 26662 requiere de manera accesoria del Código Procesal Civil, pues existen aspecto ² que aún no se han regulado del todo, o existe ambigüedad en su interpretación, siendo ello el motivo de realizar el presente estudio, este resulta ser el caso de la oposición y su desistimiento, donde este último no ha sido regulado en la ley, pero es una expresión que ha tenido presencia en algunos pronunciamientos del Tribunal Registral.

2.9.Regulación de la oposición en la legislación peruana

A lo largo de este capítulo hemos observado como el notario ha venido adquiriendo progresivamente competencia en asuntos no contenciosos, sin embargo, existen situaciones donde alguno de los solicitantes o un tercero no se encuentren de acuerdo con la continuidad del trámite notarial, para estos casos, se ha establecido la figura de la oposición.

La Ley 26662 en su artículo 6 nos señala ⁷ que se requiere el consentimiento unánime de los interesados, pues ⁵⁸ si alguno de ellos presenta una oposición, el procedimiento notarial se suspende, debiéndose remitir lo actuado al juez correspondiente, bajo responsabilidad, dicha oposición se puede presentar en cualquier momento del trámite.

Al respecto ² Gutiérrez Díaz menciona: “Para culminar satisfactoriamente estos procedimientos, ² no debe existir oposición por parte de los interesados o terceros, bastara con que una persona exprese, por escrito, me opongo a la tramitación, para que el notario inmediatamente, sin calificar la legitimidad de la oposición, suspenda el trámite y remita todo lo actuado al Juez de Paz Letrado correspondiente” (Gutiérrez,2015 citado por Gonzales, 2020)

Por su parte Becerra (2000) comenta que el consentimiento unánime al que hace referencia la normativa, no se da en todos los casos al iniciar el trámite, en el procedimiento de rectificación de partida, adopción y patrimonio familiar, el consentimiento como expresión de voluntad se expresara en la minuta, por su parte en la comprobación de testamento, sucesión intestada e inventarios, no se puede hablar de un consentimiento inicial, en todo caso es un asentimiento posterior.

¹² Complementando lo indicado Gonzáles (2012) señala que la Ley 26662 hace referencia al consentimiento unánime de los interesados para iniciar el trámite, pero realmente, esto no es requerido en todos los procedimientos no contenciosos, sino la falta de oposición, pues una sola persona puede presentar la solicitud que posteriormente se notificará a los interesados, y se realizará las publicaciones correspondientes para que otras personas tomen conocimiento y si consideran necesario presentaran una oposición, en tal sentido, lo primordial no es el consentimiento unánime, pues basta con la ausencia de oposición.

De esta forma, para que el trámite notarial llegue a su fin de manera regular, es necesario la ausencia de oposición. Esta figura permite que las personas manifiesten su desacuerdo con los actos y futuros documentos (Escritura Pública o Acta) que adopte el notario respecto a un asunto no contencioso. En el ámbito administrativo Alca (2015) conceptualiza la oposición como un mecanismo de defensa, un derecho ejercido por los administrados frente a un acto que pueda suponer una afectación o lesión de un derecho o interés legítimo, el cual se pensó a favor de las personas, sin distinción alguna, para evitar el abuso del derecho. (p.354) Esta definición concuerda con la oposición notarial, ya que las personas, luego de tomar conocimiento, y consideran una posible vulneración de sus derechos podrán presentar una oposición, por ejemplo, en el caso de una prescripción adquisitiva el opositor advertirá una posible afectación a su derecho de propiedad o en el caso de sucesión intestada a su derecho como heredero al ser omitido.

⁸ Queda claro que la oposición tiene como objetivo prevenir la afectación de los derechos de un tercero o un interesado dentro del trámite, en nuestra legislación se advierte esta figura en la Ley N°26662 Ley de competencia notarial en asuntos no contenciosos, en la Ley complementaria, para la regularización de edificaciones N°27333 y Ley que faculta a los notarios a celebrar el matrimonio civil N°31643, existiendo diferencia en cada una de ellas.

⁶ En la Ley 26662 se establece que en caso de oposición el notario suspende su actuación y remite lo actuado al Poder Judicial, pero en la Ley complementaria, Ley 27333, existe una diferencia, ya que en el procedimiento de prescripción adquisitiva y título supletorio, el notario ya no remite directamente lo actuado al juez, sino da por finalizado el trámite, dejando expedito su derecho para demandar en sede judicial o arbitral.

¹⁵ Sobre esta diferencia Tarazona (2021) indica que lo más conveniente en caso de oposición es que el notario de por concluido el trámite, como establece la Ley 27333, pues el notario no es un impulsor del proceso, por ello considera que el propio solicitante, ahora pase

a ser demandante y por sí mismo presente su pedido en la instancia jurisdiccional, siendo este el que determine el juez competente.

Si bien el autor considera más adecuado, como se ha regulado el efecto de la oposición en la Ley 27333, para evitar alguna duda sobre el juez competente, realmente no existe mucha complejidad en determinarlo, pues solo se tiene que tomar en cuenta dos aspectos: 1) el art. 2³⁶ de la Ley 26662 el cual señala que es competente en la vía judicial el Juez de Paz Letrado, y 2) la competencia territorial, por ejemplo en el caso de la sucesión intestada el juez competente será el Juez⁵ de Paz Letrado del último domicilio del causante.

Al margen de ello, coincido con el autor, pues la Ley 27333 señala de forma clara que el trámite notarial concluyó, indicando que los interesados podrán realizar su pedido ante el juez o a través de la vía arbitral, por el contrario, en la Ley 26662 no se hace referencia al fin del trámite, más bien se habla de una suspensión de la actuación del notario, pero no señala de qué manera se levanta dicha suspensión.¹⁹

Por otro lado, el notario no cuenta con la facultad de evaluar la procedencia de una oposición, pues ello es una tarea propia del órgano jurisdiccional y por tanto, ajeno a la función notarial, de ese modo cuando se presenta la oposición en medio del procedimiento de un asunto no contencioso el notario directamente envía toda la documentación al Poder Judicial, sin revisar cuales son los motivos de la oposición, sin embargo en la Ley 31643, cuando se presenta esta figura en la celebración del matrimonio, el notario antes de remitir todo al juzgado, verifica que la oposición esté fundada en una causa legal, si no es así, el notario rechaza de plano la oposición y continúa con el trámite.³⁷

Tabla 1 Oposición en la legislación peruana

Ley 26662	Ley 27333	Ley 31643
⁷ Art. 6: “Es requisito indispensable el consentimiento unánime de los interesados. Si alguno de ellos, en cualquier momento de la tramitación manifiesta oposición, el notario debe suspender inmediatamente su actuación y remitir lo actuado al juez correspondiente” (Ley 26662, 1996).	¹² Art. 5: “Si existe oposición de algún tercero el Notario dará por finalizado el trámite comunicando de este hecho al solicitante, al Colegio de Notarios y a la oficina registral correspondiente. En este supuesto, el solicitante tiene expedito su derecho para demandar la declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio en sede judicial o recurrir a la vía arbitral, de ser el caso” (Ley 27333, 2000).	³⁴ Art. 253: “Si la oposición no se funda en causa legal, el alcalde o el notario la rechazará de plano, sin admitir recurso alguno. Si se funda en causa legal y los pretendientes niegan su existencia, el alcalde o el notario remitirán lo actuado al juez.” ²⁹ Art. 256: “Remitido el expediente de oposición, el Juez requerirá al oponente para que interponga demanda dentro del quinto día. El Ministerio Público interpondrá su demanda dentro de diez días contados desde publicado el aviso previsto en el artículo 250 o de formulada la denuncia citada en el artículo anterior. Vencidos los plazos sin que se haya interpuesto demanda, se archivará definitivamente lo actuado” (Ley 31643, 2022)

2.10. Sucesión intestada

Con la muerte de una persona se originan varios efectos jurídicos, dentro de los cuales podemos encontrar que los bienes, derechos y obligaciones del causante, pasan a los herederos, considerando como otro de los efectos respetar y ejecutar el testamento dejado antes de su deceso, sin embargo, ante la inexistencia de testamento se debe proceder bajo la figura de la sucesión intestada, también llamada sucesión legal.

La sucesión entendida en forma general es la sustitución de un sujeto en el lugar de otro, ello en una situación determinada, de este modo, en palabras de Lohmann (1995) la sucesión mortis causa es la “figura por la cual una o más personas asumen la posición jurídica-patrimonial que deja vacante el difunto” (p. 31), con la sucesión se hará efectivo el derecho a la herencia, lo que se realizará a través del testamento o la ley.

De este modo, Shinno (2023) define a la sucesión intestada como el tipo de sucesión mortis causa que se aplica ante la ausencia de testamento del causante, o en el caso de existir testamento, este resulte invalidado, debido a lo cual de manera supletoria se aplica la ley ante la falta de manifestación de voluntad de la persona fallecida, nombrándose herederos por defecto, es así, que a través de esta figura jurídica los herederos reciben el patrimonio del causante a título universal.

Siguiendo esta misma línea Jaime (2023) menciona que la sucesión intestada es aquella que se rige por los preceptos normativos vigentes, atendiendo a que el causante no dejó expresa su voluntad respecto a la distribución de los bienes, por tal motivo la sucesión intestada tiende a ser una figura auxiliar, ya que prevalece la voluntad del causante. (p.103). Por su parte Ferrero (2012) señala que se le ha denominado a la sucesión intestada como testamento presunto del difunto o testamento tácito.

De lo expuesto por los dos primeros autores, se advierte que, la sucesión intestada es conceptualizada a través de la función que cumple en nuestra legislación, ello en relación al testamento, de ese modo tanto Shinno como Jaimes refieren que esta figura jurídica es supletoria o auxiliar, pues al no existir manifestación de voluntad por parte del causante, en la forma como se van a distribuir sus bienes, es la ley la que resuelve esta incertidumbre, señalando la concurrencia, el orden y exclusión de los sucesores.

Respecto a la denominación que indica Ferrero, no considero que sea adecuado referirse a la sucesión intestada como testamento tácito, ya que la sucesión intestada no se reguló pensando en lo que hubiera querido el difunto al no haber dejado testamento, pues la sucesión

intestada es cronológicamente anterior a este, y a través de ella se reguló un asunto patrimonial, respecto del destino de los bienes dejados por el difunto, considerando un fin social, al regular la sucesión en relación al parentesco con el causante.

En nuestra legislación ⁷ la sucesión intestada se encuentra regulada en la sección tercera del libro IV Derecho de Sucesiones del Código Civil, donde se contempla los supuestos de aplicación de esta figura, el orden sucesorio, la concurrencia del cónyuge, así como la intervención ¹⁹ del Estado y la Beneficencia a falta de sucesores, además está contemplado en el C.P.C. como un proceso no contencioso.

La sucesión intestada, al igual que otras instituciones del derecho sucesorio, encuentra algunas características que determinan su fundamento jurídico, es decir, particularidades que identifican su aplicación práctica, en este sentido y como bien lo anota Fernandez (2003) éstas serían las siguientes:

a) **Específica:** ¹³³Procede únicamente en los supuestos taxativos previstos en la ley, lo que ^{se} encuentra regulado en el artículo 815 del C.C, el cual advierte cinco casos que permiten iniciar una sucesión intestada; por tanto, se debe interpretar de forma restrictiva, nunca extensiva.

b) **Supletoria:** ⁴Se aplica cuando el causante no otorgó testamento, o cuando éste es nulo, caducó o no se contempló a los herederos legales, es decir, siendo imposible aplicar la ¹ sucesión testamentaria, interviene la sucesión intestada.

c) **Complementaria:** Es compatible con la sucesión testamentaria, aun existiendo testamento puede aplicarse la sucesión intestada en lo no previsto por la voluntad ⁸⁹ del causante, es decir encontramos la presencia de una sucesión mixta, un ejemplo de ello ocurre cuando el ¹ causante realiza un testamento en el cual, únicamente señala la institución de legatarios, pero no contempla a los herederos forzosos.

d) **Objetivo:** Los llamados a ser herederos se determinan por un orden preferencial objetivo, señalado de forma imperativa en la ley, de este modo a las personas con vocación sucesoria se les agrupa por líneas en función a la proximidad en el parentesco.

e) **Universal:** ¹La sucesión es a título universal, los sucesores ¹ en un solo acto adquieren por completo ¹ un patrimonio o una cuota ideal del mismo, en este caso los herederos adquieren tanto los ¹ bienes y derechos como las obligaciones y deudas.

f) **Formal:** Se requiere una declaración de herederos, la cual se puede tramitar ante el Poder Judicial o de forma alternativa se puede realizar la solicitud ante el notario.

Atendiendo a estas consideraciones, ¹ la sucesión intestada se basa en ⁶⁷ un orden impuesto por la ley, para regular una relación patrimonial después de la muerte, de esta forma los bienes y obligaciones del causante serán distribuidos a sus herederos legales, cuando no se cuente con un testamento válido o no designó beneficiarios específicos, situaciones que se encuentran expresamente reguladas en nuestra legislación en los art. 815 a 830 del CC.

2.10.1. Elementos de la sucesión

Gran parte de la doctrina reconoce que la sucesión cuenta con ⁹ tres elementos: el causante, los causahabientes y la herencia, lo cual es correcto, no obstante, Ackermann (2015), ⁴¹ los divide en elementos subjetivos, integrado por las personas que intervienen en la sucesión; real, conformado por los bienes de la herencia; y formal, el cual incluye la vocación hereditaria, la muerte del causante y la supervivencia del sucesor, así las cosas, a continuación se comenta los elementos antes referidos:

2.10.1.1. Elementos subjetivos

2.10.1.1.1. Causante

Unas de las consecuencias jurídicas ante el deceso de una persona, es que aquel ³⁵ deja de ser considerado sujeto de derecho y los vínculos patrimoniales quedan sin ningún titular, lo que permite a los llamados causahabientes accionar a fin de ser declarados como herederos.

Cuando hablamos del causante, nos referimos al actor que dará inicio a la sucesión, ello a raíz de su muerte física o presunta. En derecho sucesorio se le ha denominado también con la expresión latina “cuius”, término que hace referencia a la persona difunta, esta figura del derecho civil nace ¹⁵ de la frase “cujus successionem agitur” que quiere decir “aquel de cuya sucesión se trata”, Messineo, realiza una diferencia entre los términos difunto, causante y autor asignándole a cada uno de ellos una fase en la sucesión, de esta manera señala ³ que: “La voz difunto se refiere a la sucesión ya abierta, el vocablo causante al tiempo anterior a la apertura de la sucesión, y la palabra autor al efecto de la transferencia de los derechos del difunto y a la consiguiente adquisición por parte del sucesor” (Hermoza, 2014).

De lo anterior se puede resaltar que el causante es la figura principal en el derecho sucesorio, pues será aquella persona cuyo fallecimiento genera su apertura, siendo el titular del patrimonio que será repartido entre los que sean declarados como sus herederos.

2.10.1.1.2. Sucesores

Luego de la muerte del causante, sus familiares se preguntarán a quienes les corresponderá parte de sus bienes, estas personas serán aquellas que, después de un proceso judicial o por vía notarial, se les declare como herederos.

Los causahabientes o sucesores son los llamados a heredar al causante, por lo cual, reciben los bienes, derechos y obligaciones que forman la herencia, pasando estos a ocupar el lugar del causante, por la sustitución que opera tras la muerte, asumiendo de este modo, la posición jurídica que poseía aquel sobre los derechos u obligaciones transmisibles.

Cuando hablamos de sucesores, ello comprende tanto a herederos como a legatarios, los herederos son las personas que suceden en virtud a la ley, en contraste, los legatarios reciben un bien por un acto de liberalidad, de este modo, en la sucesión testamentaria encontramos ambas clases, por el contrario, en la sucesión intestada solo figuran los herederos.

Al ser materia de estudio de la presente investigación la sucesión intestada, nos abocaremos a revisar la figura de los herederos. Según Ferrero (2012) en su libro Derecho de Sucesiones, se pueden clasificar de la siguiente manera.

a) **Según la clase de sucesión:** Serán testamentarios cuando suceden en virtud del testamento, e intestados cuando heredan por mandato de la ley.

b) **En base al título:** Se clasifican en legales, conforme al artículo 816° del Código Civil, en este caso tenemos a los parientes en línea recta, como son los descendientes, ascendientes y el cónyuge o conviviente, así como, los parientes en línea colateral; por otro lado, los herederos voluntarios son aquellas personas que el causante instituye como tales en el testamento, al no existir herederos forzosos.

c) **Por la calidad de su derecho:** Dentro de esta clasificación encontramos a los herederos forzosos, a quienes el causante no puede excluir, a menos que se recurra a la indignidad o desheredación, esta denominación no se refiere a que una persona este obligada a aceptar la herencia, por el contrario, alude a aquellas personas a las que la ley garantiza una parte intangible del patrimonio, aquí encontramos a los descendientes, ascendientes y cónyuge.

Por su parte, los herederos no forzosos comprenden a aquellos cuya vocación sucesoria no se presenta necesariamente, podemos señalar en esta clasificación a los tíos, hermanos, sobrinos y primos hermanos, si bien también se nombran en el artículo 816, no tienen la calidad de forzosos.

De lo anterior se advierte que las dos sub clases de herederos (forzosos y no forzosos) son herederos legales, al estar ambos regulados en el art. 816 del C.C.

¹⁵
d) **Según la relación con el causante:** Se divide entre regulares, que comprende a los parientes consanguíneos, y los irregulares, que no tienen un vínculo de parentesco, podemos nombrar en este caso al cónyuge o conviviente y al Estado.

e) **En función al mejor derecho a heredar:** Tenemos herederos aparentes, quienes toman la posesión de la herencia al pensar que les corresponde, hasta el momento donde aparecen sucesores con mejor derecho a heredar, quienes son los verdaderos o reales herederos.

¹
Podemos añadir que los herederos reciben la herencia a título universal, al asumir los bienes, derechos y obligaciones como un todo, debiendo asumir las deudas que en vida el difunto adquirió, caso contrario es ¹⁰⁹ la sucesión a título particular, que corresponde a los legados, a quienes se les asigna derechos sobre un bien determinado.

2.10.1.1.3. Elementos reales:

En este apartado se encuentra la herencia, formada por los activos y pasivos dejados por el causante, al respecto Bustamante (2005) señala que la ⁷⁰ herencia lo integran los derechos, bienes y obligaciones que el causante deja a su muerte, pero de esta universalidad sólo serán materia de sucesión aquellos con la calidad de transmisibles, como son los siguientes:

- Bienes muebles e inmuebles.
- La posesión sobre los bienes.
- Derechos de autor.
- Derecho a la reparación civil otorgada al causante en un proceso penal.
- ¹⁵ Derecho a las indemnizaciones que se lograron a favor del causante después de un proceso civil.

Podemos referirnos a la herencia en sentido amplio y estricto, la primera es conocida como la masa hereditaria total, contiene tanto activos como pasivos y no es objeto de partición, mientras que la segunda es la masa hereditaria neta, integrada ⁴¹ por los bienes objeto de transmisión una vez se deducen las deudas, y las cargas (Ferrero, 2012).

2.10.1.2. Elementos formales

¹¹¹
Está conformado por la muerte del causante, la supervivencia del sucesor y su vocación hereditaria.

El fallecimiento del causante, determina ²⁰ el momento de apertura de la sucesión, con la muerte de una persona tanto los bienes como las obligaciones que integran su patrimonio pasan a sus herederos, si bien nuestra normatividad habla de una transmisión ⁶⁷ de pleno derecho, se requiere ¹⁸ que los sucesores cuenten con un título que los acredite como tal, que será el testamento ³ o la declaratoria de herederos judicial o notarial, para el efecto es bastante gráfico enunciar el artículo 660 del Código Civil:

“Desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores” (Código Civil, 1984).

El siguiente elemento requiere que los sucesores deben de sobrevivir al causante, en este caso tuvo que haber coexistencia y supervivencia, ya que los muertos no heredan, esto también implica que al momento de la muerte los sucesores ya deben existir, lo que comprende a los concebidos (Aguilar, 2011). Por último, ¹⁹ la vocación hereditaria es el llamado o convocatoria a los posibles sucesores que se realizará a partir de un orden.

2.10.2. Supuestos en que procede la Sucesión Intestada

Nuestra legislación describe distintas situaciones donde la sucesión intestada interviene, ya sea sola o de manera conjunta con el testamento, Aguilar (2011) nos muestra un panorama de ello, al señalar que esta figura jurídica no solo procede cuando el causante no deja testamento, que suele ser el caso más común, además existen otras situaciones que van a requerir iniciar este proceso, como es el caso que ¹ existiendo testamento, el testador no ha nombrado en este herederos, o no se cuenta con herederos forzosos no ha instituido herederos voluntarios, de igual forma puede ocurrir que el testador ¹ no ha dispuesto de todos sus bienes en legados, asimismo, algunas disposiciones testamentarias ¹ podrían ser invalidadas. En estos casos nos encontramos con sucesiones mixtas, que se da cuando se aplica el testamento, pero también se recurre a las normas de sucesión legal.

Como habíamos señalado al inicio de la investigación, la sucesión intestada cuenta con ciertas características, dentro de las cuales se señala que es supletoria y complementaria, ambas se verán reflejadas en los supuestos de procedencia de esta institución legal, que a continuación se detallan.

Primer supuesto

³ Inciso 1 del art. 815 “El causante muere sin dejar testamento; el que otorgó ha sido declarado nulo total o parcialmente; ha caducado por falta de comprobación judicial; o se declara inválida la desheredación” (Código Civil, 1984).

Al abordar este primer supuesto, podemos advertir cuatro situaciones plenamente diferenciadas, la primera, cuando el causante muere intestado al no otorgar testamento, la segunda cuando se ha declarado la nulidad total o parcial de este, por algunas de las causales previstas en los artículos 219, 704, 722 y 808 a 814 del C.C., el dispositivo antes señalado contempla como tercera situación la caducidad del testamento por ausencia de comprobación judicial, lo que hace referencia al testamento ológrafo, el cual requiere ser protocolizado previa comprobación judicial, dentro del plazo de un año, que se cuenta a partir del deceso del testador.

Finalmente, el cuarto supuesto indica que se realizará una sucesión intestada, cuando judicialmente se declare inválida la desheredación realizada en el testamento, esta figura solo afecta a los herederos forzosos, en este caso, los sucesores que se consideran afectados pueden accionar presentando una demanda con la finalidad de recobrar su derecho, si el proceso se declara fundado, para ser reconocidos como herederos y acceder al patrimonio, tiene como único camino realizar una sucesión intestada.

Segundo supuesto.

Inciso 2 del art. 185 “El testamento no contiene institución de heredero, o se ha declarado la caducidad o invalidez de la disposición que lo instituye.” (Código Civil, 1984)

De la primera parte de este inciso tenemos que existe testamento, pero no cuenta con la institución de herederos. Fernandez (2003) comenta que en el Derecho Romano el testamento que no contemplaba a los herederos no tenía valor, ya que esa institución era considerada *caput et fundamentum testamenti*, por ello no era aceptable llenar los vacíos con las reglas de la sucesión legal. Actualmente nuestra legislación sí permite salvar estas omisiones, por ello en el art. 686 segundo párrafo del C.C. establece que “Son válidas las disposiciones de carácter no patrimonial contenidas en el testamento, aunque el acto se limite a ellas” (Código Civil, 1984). Podemos ver ejemplificado lo regulado en la ley cuando se hace uso del testamento para reconocer a hijos extramatrimoniales o cuando solo se utiliza para señalar legatarios.

Por otro lado, también se puede dar el caso que el causante dejó testamento, pero es declarado judicialmente caduco o inválido la disposición que instituye herederos. Esta caducidad se encuentra regulada en el art. 805 del C.C. para ilustrar, tenemos el caso del testador que deja herederos forzosos que no tenía en el momento en que realizó el testamento o que están concebidos a condición de nacer vivos. Por su parte la invalidez se da en los casos de preterición de heredero forzoso colocando en su lugar herederos voluntarios, lo cual está

normado a través del ⁹ art. 806 del C.C. “La preterición de uno o más herederos forzosos, invalida la institución de herederos en cuanto resulte afectada la legítima que corresponde a los preteridos” (Código Civil, 1984).

Tercer supuesto

Inciso 3 del art. 815 ³ “El heredero forzoso muere antes que el testador, renuncia a la herencia o la pierde por indignidad o desheredación y no tiene descendientes.” (Código Civil, 1984)

Referente a este inciso, se ha criticado su redacción, ya que, podemos encontrarnos en el supuesto que el heredero forzoso sea inhábil, respecto del causante, es decir, muere sin contar con descendientes, sin embargo, no procede la sucesión legal, tal como el cónyuge con hijos que no son del causante, a ellos no les asiste el derecho de representación sucesoria, por ello se recomienda que en lugar de decir “y no tiene descendientes” debe decir “y no hay lugar a representación sucesoria” (Aguilar, 2011).

Por consiguiente, se puede decir que la norma reconoce dos requisitos condicionantes:

- Se realiza un testamento por el cual se instituye herederos forzosos, pero este ⁵⁴ no pueda o no quiera recibir la herencia.
- Además, ⁴ que dicho heredero carezca de descendientes que puedan representarlo.

Cuarto supuesto

Inciso 4 del art. 815 ³ “El heredero voluntario o el legatario muere antes que el testador; o por no haberse cumplido la condición establecida por éste; o por renuncia, o por haberse declarado indignos a estos sucesores sin sustitutos designados” (Código Civil, 1984).

Esta situación se comprende, cuando se designa a un solo heredero voluntario, el cual no será hábil por premoriencia, renuncia o indignidad, pues si son varios herederos voluntarios y uno es inhábil, su parte acrecerá la de los otros; por lo tanto, tratándose de un solo heredero voluntario, los llamados a suceder al causante serán los herederos legales, por lo cual será necesario realizar un proceso de sucesión intestada. Lo mismo ocurre con el legatario, si éste es inhábil, el legado regresa a la masa hereditaria. (Aguilar, 2011).

Por último, se puede agregar que tanto el heredero voluntario como el legatario se instituyen libremente por el testador para beneficiarse ⁴ con la cuota de libre disposición, ellos pueden ser afectados con condiciones y cargos, siempre que no contravengan la ley y las buenas

costumbres, en este caso, si estos ⁴ sucesores no pueden o no desean recibir la cuota hereditaria y no se cuenta con sustitutos, se aplicará la sucesión intestada.

Quinto supuesto

Inciso 5 del art. 185 ³² “El testador que no tiene herederos forzosos o voluntarios instituidos en testamento, no ha dispuesto de todos sus bienes en legados, en cuyo caso la sucesión legal sólo funciona con respecto a los bienes de que no dispuso” (Código Civil, 1984).

Nos encontramos una vez más frente a una sucesión mixta, donde se aplicará lo ⁴ dispuesto en el testamento sobre los legatarios, recurriendo de forma complementaria a la sucesión intestada, para determinar a los herederos legales a los que les corresponderá la parte de los bienes no dispuestos en el testamento.

2.10.3. Personas legitimadas para iniciar el trámite

El orden de sucesión se determina por la cercanía en el parentesco que se tenga con el causante, de esa forma tenemos parientes que ingresan a suceder antes que otros, para ello será necesario conocer las seis categorías que se indican a continuación.

- ³ Primer orden: Los hijos y demás descendientes.
- Segundo orden: Los padres y demás ascendientes.
- Tercer orden: El cónyuge o el integrante sobreviviente de la unión de hecho.
- Cuarto, quinto y sexto orden: Se encuentran los parientes consanguíneos ³⁵ colaterales de segundo, tercer y cuarto grado respectivamente. Si se diera el caso de no contar con herederos hasta el sexto orden, los bienes se transfieren al Estado.

Respecto al cónyuge o en su caso el conviviente, existe una regulación especial para ellos, ya que podrán ⁴ heredar conjuntamente con los herederos del primer o segundo orden.

A fin de entender cómo procede el orden sucesorio y establecer de manera gráfica sus características y particularidades, abordaremos el siguiente supuesto de hecho: Juan Pérez falleció sin dejar testamento, ante esta situación encontramos que sus dos hijos, su esposa, sus tres hermanos y sus padres, se han preguntado por el destino de los bienes de aquél y ha surgido la ¹²⁹ pregunta de quién tendrá el derecho preferente, para ello revisaremos primero si contamos con parientes que se encuentran en el primer orden de sucesión, en este caso el causante contaba con dos hijos, quienes serán los herederos, al excluir a los ascendientes, y a los parientes que se encuentran en grados inferiores, además el difunto se encontraba casado, por ello su cónyuge,

aunque integre el tercer orden, formará parte de la declaración de herederos ya que concurre con el primer y segundo orden.

De esta forma el principio del mejor derecho a suceder se basa en la proximidad del parentesco, sobre la presencia de líneas y grados, nuestra normatividad advierte tres líneas, la descendente, ascendente y colateral, mientras que el grado está representado por una generación, por ejemplo, entre padre e hijo se cuenta un grado.

Sobre este tema, también debe considerarse lo señalado en el art 817 del C.C., el cual trata la exclusión sucesoria, donde los parientes que integran la línea recta descendente excluyen a los de la ascendente, y los parientes más próximos en grado excluyen a los más distantes.

Lo visto en este apartado se puede sintetizar en tres principios rectores que Fernandez (2003) destaca: 1) La vocación legal se basa en la prelación de los órdenes sucesorios y dentro de cada orden, el grado de parentesco con el causante. El pariente más próximo en grado excluye al más lejano, salvo en el caso del derecho de representación. 2) Los parientes de un orden posterior en la prelación sólo heredan en ausencia de los del orden anterior. Así, los parientes del segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto orden actualizan su derecho sucesivamente a falta del anterior, con una excepción, el caso del cónyuge sobreviviente quien puede heredar simultáneamente con los del primer o segundo orden. 3) El orden sucesorio se sustenta en consideraciones de índole estrictamente familiar. (p. 947)

2.10.4. Sucesión Intestada Notarial

La sucesión intestada al ser considerado como un proceso no contencioso en el C.P.C., fue uno de los seis primeros asuntos, donde no hay controversia por resolver, que se facultó al notario conocer a través de la Ley 26662 del año 1996, es a partir de esa fecha que los sucesores tienen la opción de recurrir al Poder Judicial o a un notario a fin se declare su derecho, de este modo el notario expedirá el acta por el cual se reconoce a los herederos legales del causante, siempre que no exista litis.

Sobre el particular Zavala (2003) señala que “El notario expresa únicamente la notoriedad del hecho de quiénes son los parientes más cercanos del causante, lo cual es suficiente para aplicar, en la partición de la herencia, las normas del Código Civil que regulan la sucesión intestada, el notario elabora juicios sobre la realidad de los hechos no sensibles o sobre su notoriedad, sobre la capacidad de los comparecientes, e implícitamente, también sobre la legalidad del acto o contrato sometido a autorización” (p.264).

2.10.5. Procedimiento

La ley de competencia notarial en asuntos no contenciosos rige el procedimiento de sucesión intestada ante notario, inicialmente la ley dispone que la competencia territorial corresponde al notario del lugar del último domicilio del causante, en este caso se debe aclarar que se hace referencia a la provincia y no al distrito.

El notario adquiere competencia con la presentación de una solicitud, lo cual podrá ser realizado por cualquier interesado que califique como sucesor, siendo estos los herederos legales, además señala que también podrá ser solicitada por el integrante sobreviviente de la unión de hecho, lo cual también ya se encuentra regulado en el art. 816 de C.C., al encontrarse la figura del conviviente en el tercer orden sucesorio conjuntamente con el cónyuge.

La persona interesada en realizar el trámite, debe revisar que su solicitud cuente con el nombre del causante, declaración de su último domicilio, la relación de sus presuntos herederos, indicando en cada caso sus correspondientes domicilios, además deberá adjuntar los requisitos señalados en el art. 39 de la Ley de Competencia Notarial, estos serán revisados por el notario, los cuales son:

- a) Copia certificada de la partida de defunción o de la declaración judicial de muerte presunta;
- b) Copia certificada de la partida de nacimiento del presunto heredero o herederos, o documento público que contenga el reconocimiento o la declaración judicial, si se trata de hijo extramatrimonial o adoptivo;
- c) Partida de matrimonio o la inscripción en el Registro Personal de la declaración de la unión de hecho, adjuntándose, según sea el caso, el testimonio de la Escritura Pública o la copia certificada de la sentencia judicial firme;
- d) Relación de los bienes conocidos;
- e) Certificación Registral en la que conste que no hay inscrito testamento u otro proceso de sucesión intestada; en el lugar del último domicilio del causante y en aquél donde hubiera tenido bienes inscritos.

El trámite de sucesión intestada notarial se encuentra previsto en los art. 40 a 44 de la Ley 26662. Después de lo señalado líneas arriba, le corresponderá al notario solicitar se extienda la anotación preventiva de la sucesión en el registro de Personas Naturales (sucesiones intestadas), lo cual tiene dos finalidades, la primera es publicitar que se ha iniciado, y se

encuentra pendiente la declaratoria de herederos de un determinado causante, para evitar que se inicie un trámite similar, y permitir a las personas con interés en el trámite, siempre que se encuentren dentro del plazo, presentar una oposición o solicitar su inclusión como herederos, y la segunda finalidad consiste en la preferencia en la inscripción respecto a solicitudes posteriores.

Posteriormente, se ordenará la publicación de un aviso, el cual tendrá ²² un extracto de la solicitud, esta se realizará una sola vez en el diario oficial El Peruano y en otro ⁶ diario de amplia circulación del lugar donde se lleva a cabo el trámite, como datos importantes ⁶ debe contener el nombre y la dirección del notario que conoce de la sucesión. Al respecto, se puede indicar que tanto la anotación preventiva y la publicación del aviso se han pensado para advertir a terceros que está próxima la declaración de una situación legal, y de esta forma prevenir la existencia de herederos preteridos, por lo menos esta es la intención de la publicidad, aunque no es perfecta.

En este punto es necesario advertir dos particularidades, la primera referida a la efectividad de la publicidad, y la segunda, la indagación en el Registro Público, pues no toda la población tiene por costumbre estar pendiente de las publicaciones realizadas en los periódicos, para cerciorarse si se inició algún procedimiento a nombre de un familiar fallecido, y menos común es para las personas, solicitar seguido publicidad registral a fin de ¹⁰⁶ verificar si se inscribió alguna anotación preventiva; se reconoce que la publicidad tiene un papel ¹⁰⁶ importante en este tipo de procedimientos, ya que con ella se puede evitar la vulneración de derechos de terceros, sin embargo, el dispositivo en referencia comprende una regla que ha trascendido a través del tiempo y que carece de eficacia.

Conjuntamente con la publicación anterior ⁸ se notificará a los presuntos herederos sobre el trámite iniciado. Si existe herencia vacante, se notificará ³ a la sociedad de Beneficencia Pública o, en su defecto, a la junta de Participación social, del último domicilio del causante, si el causante estuvo ² domiciliado en el extranjero se notificará a la Beneficencia Pública de Lima.

Luego ² de la publicación del aviso, se otorga un plazo de 15 días hábiles, para las personas ² que después de tomar conocimiento de la sucesión notarial y consideren que cuentan con derecho a la herencia, se acerquen ⁷⁹ al oficio notarial y soliciten su inclusión como herederos, para lo cual deberán acreditar ello ¹⁸ con la copia certificada de su partida de nacimiento o el documento que acredite su filiación con el causante. El notario pondrá de conocimiento esta situación a los solicitantes de la sucesión, quienes podrán oponerse o manifestar su

consentimiento, la ley otorga 10 días útiles para la presentación de la oposición, transcurrido este plazo se procede a incluir a esta persona y se le declara conjuntamente con los demás herederos.

De lo señalado, observamos que la ley ha previsto la solicitud de inclusión de heredero, a fin de evitar que algún sucesor sea omitido, ya sea porque los solicitantes no conocían de su existencia o los excluyeron por algún tema personal, en este caso se genera una pregunta, ¿si una persona, que considera que tiene derecho hereditario, al enterarse que se encuentra en trámite la sucesión intestada, por qué no solicita su inclusión como heredero en lugar de presentar directamente una oposición? Además, como se puede observar líneas arriba, el procedimiento de sucesión intestada notarial, no prevé la presentación de la oposición directamente por un tercero, sino que una vez que se presenta la solicitud de inclusión de heredero, esta se pone en conocimiento a los solicitantes, y son ellos los que pueden oponerse, al no estar de acuerdo con la inclusión, de esta forma ¿Por qué es habitual que un tercero directamente suspenda el trámite notarial presentando una oposición?

Para responder la primera pregunta, recordemos que la ley indica que la solicitud de inclusión de heredero debe estar acompañado de documento fehaciente que acredite la filiación, en este caso tendríamos que ponernos en determinados supuestos, uno de ellos es que existen muchas partidas de nacimiento que contienen error que deben ser rectificadas, entonces si un heredero omitido pretende apersonarse al trámite notarial, tendría que rectificar su acta de nacimiento previamente, lo cual le impediría ingresar en el plazo de 15 días hábiles, lo mismo sucede con el conviviente sobreviviente, que puede estar en la mitad del proceso judicial de declaración de unión de hecho, sin embargo los demás herederos iniciaron el trámite notarial antes que se expida la resolución judicial, en estos casos se entiende que, este probable sucesor, presente directamente una oposición en lugar de solicitar la inclusión de herederos.

Respecto a la segunda pregunta, la respuesta se encuentra en las disposiciones generales de la Ley 26662, la cual señala que se requiere el consentimiento unánime de los interesados, caso contrario permite que en cualquier momento del trámite se pueda presentar la oposición.

Continuando con el trámite, si no se hubiera solicitado la inclusión de otro heredero, al finalizar los 15 días útiles, contados desde la publicación del aviso, se extenderá el acta que declara a los herederos del causante, que acreditaron correctamente su derecho. Finalmente, el notario remitirá partes al Registro de sucesión intestada para inscribir la declaración de herederos. Sobre esta última parte es bastante gráfico enunciar el artículo 44 de la Ley 26662:

“El notario remitirá partes al Registro de Sucesión Intestada del lugar donde se ha seguido el trámite y a los Registros donde el causante tenga bienes o derechos inscritos, a fin que se inscriba la sucesión intestada” (Ley 26662, 1996).

Con respecto a esta parte final del procedimiento, se debe aclarar que no se realizará dos inscripciones ⁵ de la declaratoria de herederos, pues si se tramita la sucesión, de una persona ²⁴ que falleció en Arequipa, pero tiene propiedades inscritas en Tacna, no se inscribe la sucesión ⁴⁸ intestada en el registro de personas naturales de ambas oficinas registrales, la sucesión intestada se inscribe una sola vez y esa inscripción vale a nivel nacional, debido a que se cuenta con el Índice Nacional de Sucesiones, únicamente se inscribirá ¹⁸ en la oficina correspondiente al último domicilio del causante.

Posterior a ello se podrá solicitar el traslado al ³⁰ registro de propiedad inmueble, con la finalidad que ¹⁰ los herederos se conviertan en los nuevos propietarios, para lo cual se presentará una solicitud de inscripción señalando la partida y oficina registral en la que se encuentra inscrita la sucesión.

Una vez culminado el asunto no contencioso, si se detecta un heredero preterido, aquel podrá recurrir ¹ a la instancia judicial para interponer una demanda de petición de herencia. Un supuesto diferente fue el debatido en el CXXII Pleno del Tribunal Registral de la SUNARP, ² del año 2014, donde se discutió la posibilidad de solicitar una aclaración o rectificación del acta por el cual se declara a los herederos, incluyendo o excluyendo a uno o varios de ellos, a través del pronunciamiento registral ² se regula un error material en el acta notarial, pero no la inclusión de un heredero una vez finalizado el procedimiento no contencioso (Gonzales, 2020).

¹ 2.10.6. La sucesión intestada en Registros Públicos

La sucesión intestada ² cuenta con importancia, por el alto número de casos que se tramitan, tanto en sede judicial como notarial, siendo este último el que ha permitido beneficios a la colectividad, al proporcionar una ¹⁰⁸ solución rápida y eficiente a la incertidumbre jurídica relacionada con los ⁷⁸ derechos sucesorios. Al respecto la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos ¹⁰ dio a conocer que, en los meses de enero a mayo del año 2023, se registraron 55 328 sucesiones intestadas, siendo los tres departamentos con mayor declaratoria de herederos, Lima con 23 712, Arequipa con 4 425 y La Libertad con 3 923 (Sunarp, 2023).

A partir del año 2012 se cuenta con el Reglamento de inscripción ⁴⁴ de los registros de Testamentos y de sucesiones intestadas, el cual indica que el registro de sucesiones intestadas se rige por el sistema de folio personal, ya que se apertura una sola partida por causante, en la

cual se inscribirá los actos ulteriores, además señala los actos inscribibles respecto de la sucesión, los cuales son: la declaratoria de herederos, las anotaciones preventivas, caducidad de la anotación, renuncia a la herencia, laudos arbitrales, las resoluciones judiciales firmes vinculadas a la sucesión.

2.10.6.1. Anotación Preventiva

La anotación preventiva es una inscripción transitoria, caducable, son disposiciones que se otorgan en el tiempo que normalmente concluye en una inscripción, y tiene como objeto preparar un asiento definitivo, además de brindar publicidad (Soria, 2001). De acuerdo al criterio adoptado en la resolución N° 839-2007-SUNARP la anotación preventiva de la solicitud de inicio de proceso no se considera un acto previo para la inscripción de declaración definitiva.

Para su inscripción, si el trámite se ha realizado en una notaría, el registrador debe calificar el título en el cual consta la solicitud firmada por notario público, acompañada de una copia certificada del pedido presentado por los interesados, si se realizó a través de un proceso judicial se requerirá copia certificada de la solicitud y del auto admisorio, acompañadas del oficio cursado por el juez competente, en ambos casos se deberá indicar el nombre del causante, la fecha y lugar de su fallecimiento, así como su número del DNI.

2.10.6.2. Levantamiento de la anotación preventiva

Una de las consecuencias posteriores a la oposición notarial, es la comunicación que efectúa este al registro público con la finalidad de requerir el levantamiento de la anotación preventiva, ante dicha solicitud el registrador calificará el pedido, donde advertirá que se ha interrumpido el trámite notarial al existir conflicto, ya sea entre los solicitante o un tercero y la consecuencia de ser remitido a la instancia jurisdiccional, con esa información procede a realizar la inscripción, donde figura que el motivo del levantamiento es la presentación de la oposición e indicará el número del expediente aperturado.

Se debe añadir que el solicitar el levantamiento de la anotación preventiva no es una tarea exclusiva del notario, pues si este no lo hiciera, el juez que toma conocimiento de la sucesión tras la oposición también puede enviar partes judiciales disponiendo ello. Al final tanto la solicitud de inscripción realizada por el notario o juez tiene el mismo efecto, hacer notar la existencia de oposición respecto de la sucesión de un determinado causante.

En algún momento no existió claridad sobre cuál era el título correcto para solicitar el levantamiento de la anotación preventiva, y si esta tarea solo le correspondía al juez, ya que

después de la oposición el que asume el conocimiento de la sucesión era ⁵ el Juez de Paz Letrado competente, pero a la fecha se cuenta con jurisprudencia que aclara que tanto el juez como el notario pueden solicitar dicho levantamiento, de esta manera la Resolución 3688-2022-SUNARP- TR indica lo siguiente:

¹¹ “A efectos de cancelar una anotación preventiva de sucesión intestada tramitada en la vía notarial, en la que se presentó la oposición y se derivó la documentación al Poder Judicial, bastará con presentar solicitud de cancelación suscrita por notario que dispuso la anotación. El notario tiene similares atribuciones que los Jueces; por lo que, si aquel ¹⁸ tiene la atribución de disponer la anotación preventiva de la solicitud de sucesión intestada, debe entenderse ¹⁸ que también tiene la atribución de disponer se cancele dicha anotación” (Tribunal Registral, 2022, Resolución N° 3688-2022-SUNARP-TR, p. 1-2).

2.10.6.3. Declaratoria de herederos

De acuerdo al art. 31 del Reglamento de inscripción de sucesiones intestadas, para su inscripción, si el procedimiento se realizó ante una notaría, ²⁴ solo se requerirá el parte notarial, ³⁶ que incluye el acta que declara a los herederos, si se realizó judicialmente, se requerirá el parte judicial ⁵ que estará conformado con las copias certificadas de la sentencia, auto ⁵ que la declara firme y el ⁵ oficio del Juez, en ambos casos de deberá identificar al causante con su número de DNI.

3. Marco metodológico

3.1. Enfoque

La investigación cualitativa es preponderantemente inductiva en el tipo de razonamiento, normalmente parte de hechos o fenómenos jurídicos concretos, donde se observa y describe un hecho para luego generar una opción teórica sobre el problema, suele basarse con frecuencia en métodos de recolección de datos que no implican medición numérica, como las descripciones y las observaciones (Nizama & Nizama, 2020).

La presente investigación se inclinó por el uso del enfoque cualitativo, ya que primero se analizó y describió la información documental contenida en las resoluciones del Tribunal Registral, ello, con el fin de llegar a una conclusión sobre el razonamiento jurídico sobre la falta de unanimidad en los criterios del propio tribunal.

3.2. Nivel

Desde la perspectiva metodológica, parte de la doctrina señala que las investigaciones descriptivas puntualizan las características de la población materia de estudio, de esta forma Hernández (2014) señala que los estudios descriptivos tienen como objetivo detallar las propiedades y las características de personas, grupos, procesos, objetos o cualquier otro fenómeno analizado, describiendo tendencias de una población. Además, comprende el registro, análisis e interpretación de la naturaleza actual y la composición o procesos de los fenómenos (Guevara, 2020).

En ese sentido, la profundidad del estudio fue de nivel descriptivo; en tanto, se pretende describir las posturas que se contraponen en el Tribunal Registral sobre la competencia notarial después de la oposición en la sucesión intestada, así como los supuestos por los cuales el notario podría recuperar su competencia luego de una oposición.

3.3. Diseño

Sobre el diseño de investigación, parte de la comunidad científica refieren que el estudio de casos puede ser utilizado cuando se busca representar, ilustrar o generalizar una teoría que puede ser transferida a otros casos, que tengan la misma similitud, siendo capaz de integrar la práctica con la teoría científica (Villarreal y Landeta, 2010, en Saavedra, 2017).

Por ello, el diseño utilizado fue justamente el estudio de casos, pues se trabajó con el análisis de resoluciones del Tribunal Registral donde no se tiene unanimidad de criterios

respecto de la competencia notarial después de la oposición, buscando con la investigación universalizar una teoría que pueda ser aplicada a diferentes casos similares.

3.4. Método

Acerca del método de investigación, la elección entre inductivo o deductivo, corresponde indicar que para ¹¹⁰ el tipo de estudio que se llevó a cabo, el método funcional permite al investigador partir desde el contacto directo con la realidad concreta y avanzar gradualmente ⁸⁶ hacia los conocimientos más abstractos. Dicho método es eminentemente inductivo, ya que se basa en dos pilares fundamentales, la casuística y la jurisprudencia (Ramos, 2022).

Por lo tanto, el presente trabajo aplicó un método funcional partiendo del análisis jurisprudencial del Tribunal Registral, a efecto de poder estudiar la realidad de la problemática de la competencia notarial después de la oposición en la sucesión intestada.

3.5. Población

Universo

⁴¹ El universo de la investigación estuvo conformado por ¹ resoluciones del Tribunal Registral que versan sobre la competencia notarial después de la oposición, además de las resoluciones de archivo definitivo de expedientes a los cuales se ha derivado la solicitud de sucesión intestada luego de una oposición, cabe señalar que estas fueron extraídas de los expedientes judiciales ¹⁰ señalados en las resoluciones emitidas por el Tribunal Registral analizadas.

²⁰ Por otro lado, se consideró como parte del universo a integrantes de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, Notarios y jueces de los Juzgados de Paz Letrado.

Población

A propósito de la población utilizada para el estudio, conviene destacar que su determinación varió entre elementos documentales y personales; para una mejor comprensión se organizó de la siguiente manera:

Material documental

- ¹ Once Resoluciones del Tribunal Registral que resuelven sobre la competencia notarial después de la oposición.

- Diez Resoluciones de archivo definitivo del expediente ⁸ de los Juzgados de Paz Letrado ¹ que corresponden a la derivación hecha por el notario luego de una oposición ¹ en el trámite de sucesión intestada.

Respecto ²⁷ a las resoluciones del Tribunal Registral, en el presente trabajo ²⁷ no se utilizó una muestra, ya que se trabajó con el universo completo al contar con el numero de 11 resoluciones que tratan sobre la competencia notarial en la sucesión intestada.

Tabla 2 Resoluciones y expedientes analizados

Nº	Resoluciones del Tribunal Registral	Salas	Expedientes Judiciales (Resoluciones de archivo)
1	2248-2023-SUNARP	Tercera Sala del Tribunal Registral	3372-2022-0-0401-JP-CI-06
2	¹ 4162-2023-SUNARP-TR	Primera Sala del Tribunal Registral	7108-2020-0-0401-JP-CI-01
3	¹ 2057-2023-SUNARP-TR	Segunda Sala del Tribunal Registral	04496-2021-0-0407-JP-CI-01
4	2663-2022-SUNARP-TR	Tercera Sala del Tribunal Registral	4056-2019-0-0401-JP-CI-06
5	¹ 2018-2022-SUNARP-TR	Primera Sala del Tribunal Registral	5695-2018-0-0401-JP-CI-07
6	¹ 2053-2022-SUNARP-TR	Segunda Sala del Tribunal Registral	05695-2018-0-0401-JP-CI-07
7	¹ 5185-2022-SUNARP-TR	Segunda Sala del Tribunal Registral	3535-2018-0-0401-JP-CI-03
8	¹ 1027-2022-SUNARP-TR	Cuarta Sala del Tribunal Registral	2400-2020-0-0401-JP-CI-06
9	¹ 1289-2021-SUNARP-TR	Quinta Sala del Tribunal Registral	00315-2019-0-1818-JP-CI-01
10	¹ 3124-2023-SUNARP-TR	Cuarta Sala del Tribunal Registral	00008-2022-0- 1833-JP-CI-03
11	³⁰ 287-2018-SUNARP-TR-T	Cuarta Sala del Tribunal Registral	—

Archivo Testimonial

Se ha diligenciado diez entrevistas a especialistas en la materia a efecto de cimentar los resultados del análisis del material documental, de esta manera, se buscó a representantes de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, notarios y jueces de los Juzgados de Paz Letrados, quienes toman conocimiento de la sucesión intestada, una vez el notario remite toda la información luego de una oposición. En este caso se empleó un muestreo no probabilístico por conveniencia.

3.6. Técnica

La técnica de investigación es la forma o procedimiento de obtener los datos del tema en estudio (Olivos, 2023). En este mismo sentido se puede definir la técnica de investigación como un método empleado para recopilar y analizar información, con el propósito de responder a una pregunta o solucionar un problema específico. (Medina, 2023)

La técnica usada en la presente investigación fue la de observación documental, ya que se trabajó con el análisis de casos, además se empleó la técnica de entrevista aplicada a notarios, integrantes de la SUNARP y jueces de los Juzgado de Paz Letrado.

3.7. Instrumentos

Un instrumento de recolección de datos es una herramienta metodológica que se materializa en un conjunto de reactivos, manifestados en un formato, ya sea impreso o digital, utilizada para recolectar, registrar o almacenar los aspectos claves del estudio obtenidos de las fuentes adecuadas. (Saras, 2023)

Acorde a la técnica utilizada, lo instrumentos que permitieron recopilar la información fueron la ficha de observación documental y la guía de entrevista.

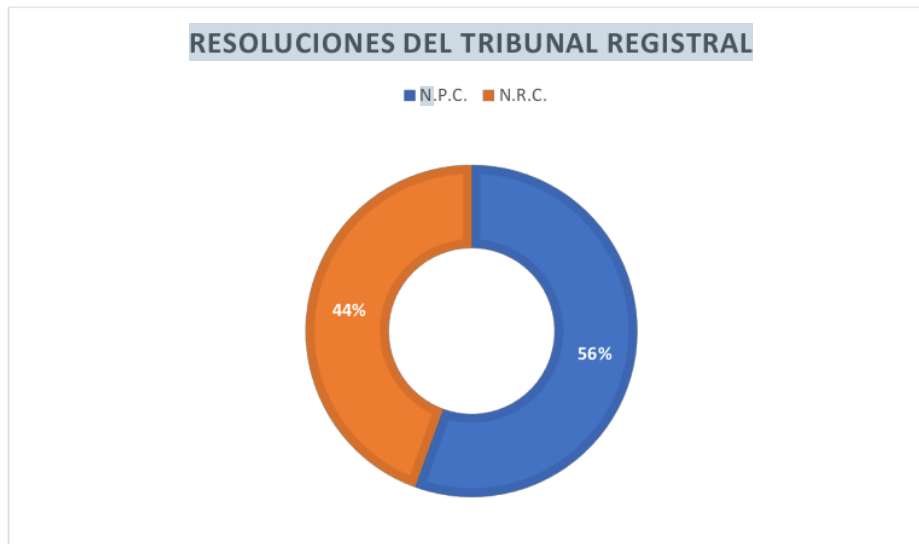
4. Resultados y discusión

4.1. Resultados

En relación al objetivo específico núm. 1: Analizar los criterios ¹ en las resoluciones del Tribunal Registral que abordan la competencia notarial tras una oposición.

44

Gráfico 1 Criterios hallados en las resoluciones del Tribunal Registral



Los resultados de la investigación permiten advertir que el 56% de las resoluciones analizadas señalan que el notario no recupera la competencia tras el archivo definitivo del expediente que se apertura por una oposición, en cambio un 44% se muestra adscrita al criterio que el notario pueda recobrar la competencia luego de la oposición referida.

¹ El análisis de las resoluciones del Tribunal Registral revela una tendencia notable en la interpretación de la competencia notarial tras la formulación de una oposición, durante el trámite de sucesión intestada notarial. Esta tendencia, ¹ que emerge de un examen detallado de las resoluciones emitidas, sugiere que existe una percepción generalizada de que la oposición notarial posee un carácter trascendental que afecta la continuidad de la competencia del notario a lo largo del tiempo, la cual perdura luego de archivar el expediente judicial que se apertura con la oposición.

¹ El análisis de las resoluciones del Tribunal Registral ha puesto de manifiesto una clara división en la interpretación de la competencia notarial tras la formulación de una oposición.

Los tribunales en su mayoría tienden a considerar que el archivo definitivo del expediente donde se conoce la oposición no permite recobrar al notario la competencia, confirmando la denegatoria de inscripción de una nueva anotación preventiva por parte de la primera instancia, mientras que otras salas que componen el tribunal permiten ¹¹⁹ que el notario recobre su competencia una vez resuelta la oposición, por lo cual resolvieron ¹¹⁹ revocar la tachada y proceder a ¹¹⁹ la inscripción del título. Para el efecto es preciso advertir lo siguiente:

¹¹ “Sumilla: ¹¹ Si de la partida registral se advierte que se extendió una anotación preventiva de sucesión intestada, la que después fue levantada por oposición; cualquier notario carece de competencia para instaurar un nuevo procedimiento de sucesión intestada. Se tiene que ¹¹ el expediente efectivamente se encuentra en archivo definitivo (...) De la resolución se desprende que el proceso concluyó, pero por no haber subsanado los defectos incurridos en la demanda, lo que no implica ⁵ que el órgano jurisdiccional haya resuelto ⁵ sobre el fondo de la sucesión intestada y el conflicto de por medio que supone la oposición formulada ante el notario. Por lo tanto, lo señalado por la impugnante en este extremo queda denegado” (Tribunal Registral, 2022, Resolución N°2663-2022-SUNARP-TR, pp. 8-9)

¹⁶ “Sumilla: ¹⁶ Procede la inscripción de una nueva ¹ anotación preventiva de sucesión intestada si se verifica ⁹⁷ el archivamiento definitivo del ⁹⁷ proceso judicial en el que se tramitaba la ⁹⁷ oposición. Se aprecia que quedo consentida ⁹⁷ la resolución que declaro el ⁹⁷ archivo definitivo del proceso (...) De ⁸ la referida ⁸ resolución se aprecia que el órgano jurisdiccional al no tener controversia alguna que resolver ³⁰ en el proceso de sucesión intestada; dispuso ³⁰ el levantamiento ³⁰ de la anotación preventiva anotada ³⁰ en el asiento B00001 de la partida registral N° 11505292 que quedó inscrito ³⁰ el asiento B00002 de la partida manifestada. Siendo este asiento, el último de la citada partida, y no habiendo otro antecedente que evaluar, este Colegiado considera que no existen elementos que figuren en los antecedentes ¹¹ registrales donde conste una controversia o contradictorio judicial vigente que impida ¹¹ un nuevo procedimiento notarial de sucesión intestada” (Tribunal Registral, 2023, Resolución N° 2248-2023-SUNARP-TR, p. 7).

Este hallazgo sugiere que existe una falta de consenso en la manera en que se entiende la trascendencia de la oposición notarial en el tiempo, lo cual podría derivar en prácticas divergentes y falta de predictibilidad en la gestión de estos trámites.

En relación al objetivo específico núm. 2: Indagar en las decisiones judiciales en torno a la calificación brindada a la oposición notarial.

Del 44% de resoluciones que admiten que el notario recupere la competencia después de la oposición, se observa que un grupo de resoluciones adoptan esta postura ¹⁰ si el órgano jurisdiccional declara infundada la oposición o si se acredita su improcedencia.

Gráfico 2 Resoluciones expedidas en los expedientes judiciales iniciados por oposición



Si revisamos las resoluciones expedidas en los expedientes judiciales, derivados de ¹ las resoluciones del Tribunal Registral materia de análisis, tenemos que en el 100% de los expedientes se emitió una resolución de archivo definitivo, no encontrando alguna resolución con el sentido de declarar infundada o improcedente la oposición.

Del análisis de las resoluciones, se revela la tendencia de archivar el expediente judicial en una etapa inicial (etapa postuladora), no llegando a calificar el contenido de la oposición en sede judicial, menos resolver a fin de declararla infundada o improcedente la oposición.

A continuación, se muestran las resoluciones del Tribunal Registral, junto al expediente judicial al que se remitió la solicitud de sucesión intestada luego de una oposición, en las cuales los vocales habrían advertido una resolución que resuelve negativamente la oposición, en el último recuadro no se coloca el número de expediente, ya que no se señala este del contenido de la resolución del TR ni ⁹ de los asientos que integran la partida registral, realizándose el análisis del contenido mismo de la resolución.

Tabla 3 Resoluciones con sentido improcedente e infundado

	Resolución del Tribunal Registral		Expediente Judicial
1	4162-2023-SUNARP-TR	Improcedencia de la oposición	7108-2020-0-0401-JP-CI-01
2	1289-2021-SUNARP-TR	Infundada la oposición	00315-2019-0 1818-JP-CI-01
3	287-2018-SUNARP-TR-T	Infundada la oposición	-----

Resolución 4162-2023-SUNARP-TR

De la resolución del TR se extrae el siguiente contenido:

“Acreditada la improcedencia de la oposición formulada al procedimiento ¹²⁸ de sucesión intestada, procede la anotación preventiva de un nuevo procedimiento en sede notarial.” (Tribunal Registral, 2023, Resolución N° 4162-2023-SUNARP-TR p. 1).

Del expediente judicial 7108-2020-CI encontramos la resolución N° 1 la cual resuelve declarar la INCOMPETENCIA del Juzgado de Paz Letrado de Cayma, derivándose ¹ los actuados al juzgado de Paz Letrado del Cercado; en la resolución N° 2 se resuelve declarar ¹¹ INADMISIBLE la solicitud de sucesión intestada, concediendo el plazo de 3 días al solicitante para la subsanación de las observaciones, bajo apercibimiento de rechazarse la solicitud y ordenarse su archivo; y por último en la resolución N° 3 se resuelve rechazar la solicitud sobre sucesión intestada, disponiendo el archivo del expediente.

Resolución 1289-2021-SUNARP-TR

De la resolución del TR se extrae el siguiente contenido:

¹⁰ “Si el órgano jurisdiccional declara infundada la oposición entonces el notario continuará conociendo del trámite, pues dicho pronunciamiento judicial produciría el levantamiento de la suspensión del procedimiento notarial.” (Tribunal Registral, 2021, Resolución N° 1289-2021-SUNARP-TR p. 1).

Del segundo expediente 00315-2019-CI se observa que la resolución N° 1 resuelve ⁹ declarar INADMISIBLE la solicitud de sucesión intestada, debiendo subsanar los defectos en un plazo de 3 días, bajo apercibimiento de ser rechazada la demanda, y ordenar el archivamiento del expediente, siendo la última resolución la N° 3, donde señala que trascurrido el termino otorgado de 3 días, se resuelve rechazar la solicitud presentada.

Resolución 287-2018-SUNARP-TR-T

De la resolución del TR se extrae el siguiente contenido:

“Si el órgano jurisdiccional declara infundada la oposición entonces el notario continuará conociendo del trámite, pues dicho pronunciamiento judicial produciría el levantamiento de la suspensión del procedimiento notarial.” (Tribunal Registral, 2018, Resolución N° 287-2018-SUNARP-TR-T p. 7).

De la tercera resolución del TR, se indica en los fundamentos de la apelación, que el Juez mediante la resolución N° 2 declaro infundada la oposición y con la resolución N°4 la declaro consentida, por lo que devolvió el expediente a la notaría de origen, y en la parte de análisis de la resolución indica que se ha podido comprobar que el notario acreditó que la oposición fue desechada por el órgano judicial.

En los dos primeros casos, se puede notar, que realmente en sede judicial se efectuó el archivo definitivo del expediente por no haber subsanado la solicitud de sucesión intestada, mas no se evaluó el contenido de la oposición a fin de declarar infundada o improcedente la oposición.

Por otro lado, el tercer caso nos hace preguntar ¿si en sede judicial realmente se realizó una calificación de la oposición, una vez llega los actuados remitidos por el notario? Y si este fuera el caso, ¿si el juez decide como infundada la oposición este concluye su actuación, y devuelve la solicitud nuevamente al notario para que continúe con el trámite?

Si revisamos el contenido de la Ley 26662, solo señala que el notario suspende su actuación y remite la documentación al juez correspondiente después de presentada una oposición, por otro lado, si revisamos el contenido del Código Procesal Civil del subcapítulo 10 que contiene la sucesión intestada como proceso no contencioso, de los artículos 830 a 836, no se cuenta con alguna disposición que indique, que una vez resuelta la oposición que viene de un procedimiento notarial, el juez termina su actuación devolviendo los actuados al notario, solo señala, la procedencia de la sucesión intestada (casos previstos en el artículo 815 del C.C.) los documentos que se debe adjuntar y como se lleva a cabo el proceso desde que se admite la solicitud.

Por lo cual, lo señalado en la tercera resolución del TR, no es una práctica que se encuentre regulada en la legislación.

En relación al objetivo específico núm. 3: Analizar las consecuencias del archivo definitivo del expediente.

A través de los expedientes judiciales veremos cómo los juzgados llegan a declarar el archivo definitivo del expediente judicial.

Tabla 4 Resoluciones previas al archivo definitivo del expediente judicial iniciado por oposición

Nº	Expedientes Judiciales	Resolución de inadmisibilidad	Apercibimiento ordenar el archivo	Resolución de archivo definitivo
1	3372-2022-0-0401-JP-CI-06	x	x	x
2	7108-2020-0-0401-JP-CI-01	x	x	x
3	4496-2021-0-0407-JP-CI-01	x	x	x
4	4056-2019-0-0401-JP-CI-06	x	x	x
5	5695-2018-0-0401-JP-CI-07	x	x	x
6	3535-2018-0-1401-JP-CI-03	x	x	x
7	0315-2019-0 1818-JP-CI-01	x	x	x
8	0008-2022-0-1833-JP-CI-03	x	x	x
9	2400-2020-0-0401-JP-CI-06	x	x	x

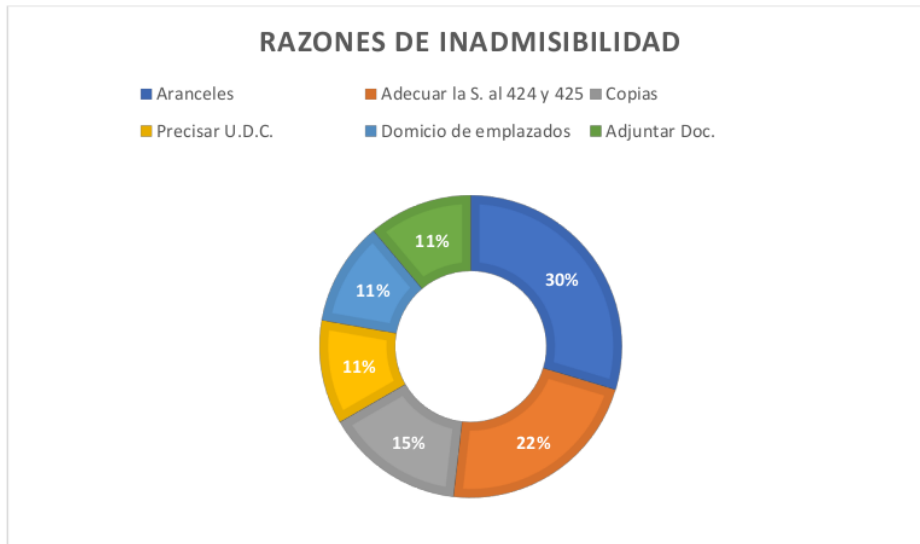
Los resultados de la investigación permiten advertir que de los expedientes judiciales analizados, un porcentaje ascendente al 100% presentan una resolución que declara inadmisble la solicitud de sucesión intestada, en el 100% de los expedientes judiciales se advierte el apercibimiento de rechazar la demanda y ordenar el archivo del expediente, y finalmente en el 100% de los expedientes analizados se cuenta con una resolución de archivo definitivo.

El análisis de las resoluciones del Tribunal Registral revela una tendencia notable, en que una vez llega la solicitud notarial al Poder Judicial, esta es declarada inadmisble, señalándose los supuestos que deben ser subsanados por el solicitante, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de rechazarse la solicitud y ordenarse el archivo del proceso, después

de advertir el juez que no se realizó la subsanación de lo requerido, mediante resolución judicial ⁵ se dispone el archivo definitivo del expediente.

Si revisamos ⁵ el contenido de las resoluciones que declaran la inadmisibilidad tenemos el siguiente resultado.

Gráfico 3 Razones de inadmisibilidad



De las resoluciones revisadas se declaró la inadmisibilidad en un 30% por la falta de pago de los aranceles judiciales, en el 22% se requirió la adecuación de la solicitud conforme los artículos 424 y 425 del C.P.C., en un 15% se requirió copias para efectuar la notificación, en un 11% se solicitó precisar el último domicilio del causante, en un 11% se requirió señalar el domicilio de los emplazados, y por último en un 11% se requirió adjuntar algún documento faltante.

Del análisis realizado, se advierte una tendencia en la no admisión de la solicitud principalmente por la falta de pago de los aranceles, adecuar la solicitud notarial a ⁹⁴ las formalidades establecidas en el Código Procesal Civil, o la falta de copias para efectuar la notificación ³⁷ de esta forma se declara la inadmisibilidad conforme al artículo 426 del C.P.C. al no contener los requisitos legales y acompañar los anexos exigidos por ley.

En ³⁷ estos casos el proceso judicial concluye con el archivo definitivo, pero esto se debe a que no se corrigieron los errores advertidos en la calificación inicial de la solicitud, lo que no implica que el juez haya conocido el fondo de la sucesión intestada, menos aún que haya resuelto el conflicto contenido en la oposición presentada en sede notarial.

En relación al objetivo específico núm. 4: Indagar en qué supuestos el notario recupera la competencia para continuar con el trámite de sucesión intestada.

Gráfico 4 Supuestos advertidos **en las resoluciones del Tribunal Registral que permiten al notario recuperar la competencia**



Los resultados de la investigación permiten advertir que de las resoluciones analizadas un porcentaje ascendente al 50% se encuentran a favor que el notario recobre la competencia notarial si se llega a presentar un desistimiento de la oposición, un 25% se muestra adscrita al criterio que el notario pueda recobrar la competencia si la oposición es declarada infundada, un 13% considera que el notario recupera la competencia si la oposición es declarada improcedente y por último un 12% se encuentra a favor que el notario recupere la competencia si se archiva definitivamente el expediente judicial que se apertura por la oposición notarial.

Como se observa de las resoluciones, el Tribunal Registral consideró cuatro situaciones en las cuales se levanta la suspensión del trámite notarial, sin embargo, se debe tener en cuenta que previamente se advirtió que en sede judicial no llegó a existir un pronunciamiento de mérito respecto de la oposición, al no contar realmente con resoluciones que declaren infundada o improcedente la oposición, debiéndose descartar ambas situaciones como supuestos que permiten recobrar la competencia al notario.

Señalado lo anterior, el análisis de las resoluciones del Tribunal Registral revela una tendencia notable en la interpretación que la figura del desistimiento de la oposición permite que el notario recobre el conocimiento del trámite de sucesión intestada. Considerando que la

finalidad ⁷ de la ley de competencia notarial en asuntos no contenciosos es contribuir en la reducción de la carga procesal, es coherente que ²⁷ el notario pueda recobrar la competencia si se evidencia que no existe conflicto respecto de la sucesión del causante, cumpliendo de esta manera con el requisito indispensable ²⁷ que se contempla para la intervención notarial, al ser el opositor la persona que manifiesta la existencia de conflicto, a través de su desistimiento puede eliminar la litis, evitando de esta manera que la sucesión se realice necesariamente en sede judicial.

Si se revisa la Ley 26662, no se ha regulado supuestos que permitan recuperar al notario la competencia luego de una oposición, lo que ha llevado al Tribunal Registral a tener diferentes interpretaciones, considerando que la ley señala que luego de una oposición el notario suspende el trámite, pero como se advierte del análisis de las resoluciones, la jurisprudencia en su mayoría considera viable la aplicación del desistimiento, sin embargo al ser una figura que no está contemplada en la ley, aun no existe unanimidad en reconocer esta figura jurídica, como se advierte de las siguientes resoluciones:

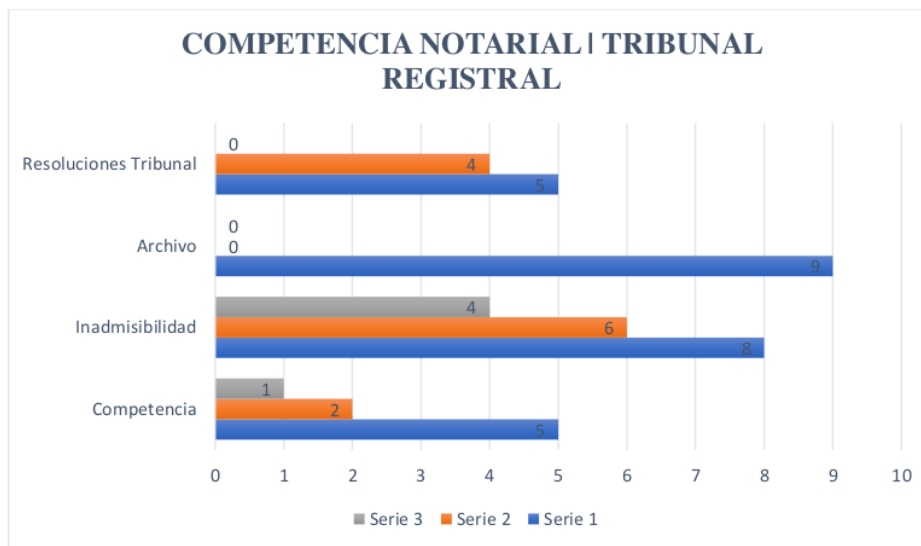
“Si bien ¹⁶ el desistimiento de la oposición no encuentra regulación expresa en la normativa aplicable a los procesos no contenciosos de competencia notarial, ello no es impedimento para su admisión, pues este puede sustentarse en el respeto a la autonomía privada, la cual constituye un principio de autoconfiguración de las relaciones jurídicas de los particulares conforme a su voluntad, ⁵⁸ teniendo amparo –además– en la libertad negativa garantizada por el literal a del numeral 24 del artículo de la Constitución Política. ³⁷ Como es natural, el desistimiento de la oposición debe materializarse a través de una manifestación de voluntad, la cual puede ser expresa o tácita.” (Tribunal Registral, 2022, Resolución N° 5185-2022-SUNARP-TR pp. 7-8).

“No se puede admitir el desistimiento de la oposición como causa para retornar a la competencia notarial por lo siguiente: i) ⁴ El artículo 6 de la Ley 26662 es de orden público, y, con ello, la competencia notarial queda enervada, por lo que no cabe que un acto de voluntad modifique los efectos legales en un tema procedimental, y ii) El desistimiento de la oposición no está permitido en el procedimiento notarial, y, ello porque tal acto culmina el trámite, luego de lo cual, no es posible invocar el desistimiento, que solo opera en el caso de actos, recursos o procesos que se encuentran en giro, no de los culminados, pues nadie puede desistirse de algo que ya se consumó.” (Tribunal Registral, 2022, Resolución N° 2053-2022-SUNARP-TR p. 9).

Este hallazgo, evidencia una vez más la falta de acuerdo que existe entre los miembros del Tribunal Registral, respecto a los temas vinculados a la competencia notarial después de la oposición.

En relación al objetivo general: Establecer la competencia notarial posterior a la oposición ¹ en el trámite de sucesión intestada a través de las resoluciones del Tribunal Registral 2018 - 2023.

Gráfico 5 La competencia notarial después de la oposición



En el análisis cualitativo de las resoluciones se identificaron hallazgos claves para nuestro estudio, y atendiendo a la información detallada con antelación, podemos aseverar lo siguiente:

En principio, se observa una tendencia a considerar ¹⁶ que el notario no recupera su competencia tras el archivo definitivo del expediente judicial en el trámite de sucesión intestada. Este criterio predominante se encuentra reflejado en múltiples fundamentos, donde la figura del notario no vuelve a asumir un rol activo al encontrarse pendiente un pronunciamiento de fondo respecto de la oposición.

Asimismo, las decisiones de archivo del proceso revelan un patrón claro, todas las oposiciones presentadas en los casos revisados no alcanzaron un resultado fructífero. Esto indica una tendencia a que las oposiciones en estos procedimientos sean generalmente infructuosas, este aspecto es central en la dinámica del proceso, ya que las solicitudes de sucesión intestadas que no cumplen con los requisitos legales o formales suelen ser

desestimadas de manera temprana, lo que concluye en el archivo del expediente, sin llegar a revisar el contenido de la oposición.

Dentro de las particularidades observadas, se identifican tres supuestos principales en los cuales el notario debería recuperar su competencia: el desistimiento de la oposición, la infundabilidad de la oposición, y la improcedencia de la misma, destacando que el desistimiento es el motivo más común por el cual el notario retoma su rol en el procedimiento, esto refleja una percepción generalizada de que el notario debe continuar el trámite, siempre y cuando no haya elementos de fondo que impidan su participación, en este caso una oposición pendiente por resolver. Estos hallazgos resaltan la importancia de la competencia notarial y su restauración en el contexto de las sucesiones intestadas, al tiempo que ponen de relieve los desafíos y barreras que enfrentan las oposiciones en este tipo de procedimientos.

Tabla 5 Posturas respecto a la competencia notarial

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL REGISTRAL	Resolución de archivo del expediente judicial	Archivo definitivo del expediente judicial	Desistimiento de la oposición	No acepta la posibilidad de un desistimiento de la oposición
27 2663-2022-SUNARP-TR	x	x	x	
2248-2023-SUNARP	x			
4162-2023-SUNARP-TR	x		x	
3 2018-2022-SUNARP-TR	x	x	x	
1289-2021-SUNARP-TR	x			
3 3124-2023-SUNARP-TR	x	x		
2053-2022-SUNARP-TR	x	x	x Expreso	x Voto singular
5185-2022-SUNARP-TR	x		x Tácito	
2057-2023-SUNARP-TR	x		x Tácito	
1027-2022-SUNARP-TR	x	x		
287-2018-SUNARP-TR-T			x (PJ declara infundada la oposición)	

Resultados de la entrevista: Perspectivas y experiencias

Objetivo específico 1: Analizar los criterios ¹ en las resoluciones del Tribunal Registral que abordan la competencia notarial tras una oposición.

Tabla 6 Pregunta 1 Entrevista

Las decisiones del Tribunal Registral, fluctúan entre considerar que luego de arribada la oposición al Poder Judicial, el archivo del expediente es asimilado como la ausencia de conflicto, mientras que la otra postura concibe que aún existe conflicto por la ausencia de un pronunciamiento de fondo. bajo esta perspectiva ¿Qué opinión le merece el criterio asumido por este tribunal?

E1	E2	E3	E4	E5
[...] Persiste la falta de consentimiento unánime de las partes, por tanto, persiste el conflicto entre los herederos, entonces no debe tener ya competencia el notario.	Ambas posiciones tienen sus razones y esto requiere de una política legislativa, no solo hay que evaluar el tema exclusivo del conflicto, a eso hay que agregar otros aspectos como la practicidad y la celeridad de la vía notarial.	Al no subsanarse la demanda, quiere decir que se sustraen en su interés de seguir con el procedimiento, por un tema de viabilizar la incertidumbre jurídica, se podría asumir que, dispuesto el archivo, queda abierto para continuar con un nuevo trámite.	Estoy de acuerdo con la segunda postura del TR, ya que, al no existir un pronunciamiento de fondo, queda habilitado para poder incoar una demanda en el P.J. no en la vía notarial.	Considero que el archivo del expediente en estos procesos determina ausencia de conflicto dado que estos procesos por su naturaleza requieren de un impulso de parte.
E6	E7	E8	E9	E10
Siempre que haya existido una oposición en sede notarial va a generar una situación a dilucidar en sede jurisdiccional.	Yo me inclino por la primera posición, mientras el Poder Judicial no resuelva cualquier hecho, no existe litigio.	Estoy a favor de que existe conflicto.	Después del archivo se debe tramitar la sucesión vía judicial, si volvemos a la vía notarial, una vez más se puede presentar la oposición generando un ciclo donde se regresa otra vez al P.J.	Yo me inclino a que no concluye el conflicto, no se ha resuelto nada, porque no se ha resuelto el fondo.

De las entrevistas realizadas se advierte que la postura mayoritaria está orientada a la segunda posición del Tribunal Registral, la cual contempla que tras el archivo definitivo del

expediente judicial el conflicto persiste por la ausencia de un pronunciamiento de fondo, resaltando las respuestas de los entrevistados 1 y 4 quienes señalan que tras el archivo del expediente no existe un pronunciamiento de fondo, persistiendo la falta de consentimiento unánime, por tanto con el archivo se habilita que se pueda presentar una nueva demanda de sucesión intestada en sede judicial, mas no en vía notarial.

Por otro lado, de las respuestas podemos notar que existe una división entre los entrevistados al orientarse entre una postura y otra, no contando con una opinión uniforme, pues cuatro de los participantes concuerdan con la primera postura del Tribunal Registral y seis con la segunda postura.

Objetivo específico 2: Indagar en las decisiones judiciales en torno a la calificación brindada a la oposición notarial.

Tabla 7 Pregunta 2 Entrevista

¿Es correcto equiparar el archivo judicial con un pronunciamiento que desestima o rechaza la oposición formulada en la sucesión intestada?

E1	E2	E3	E4	E5
No, porque con el archivo no se ha tocado el fondo.	No, porque esto es meramente formal.	Si, si se dispone el archivo quiere decir que ha habido desatención del litigante en cuanto al procedimiento no contencioso, ya no tiene interés, y se podría equiparar a un abandono, y eso no crea cosa juzgada.	No, son pronunciamientos distintos, uno es de forma y otro es de fondo.	Realizar esa relación es algo ambiguo.
E6	E7	E8	E9	E10
No, el archivo por inobservar el plazo concedido para subsanar no es un pronunciamiento de fondo.	La resolución de archivo se pronuncia sobre la forma, mas no se está pronunciado si existe oposición o no.	No, porque no hay pronunciamiento sobre el fondo.	No, porque en primera instancia el juez declara inadmisibile por el tema de formalidad, [...] el juez no califica el fondo del asunto.	No, porque con el archivo no se ha tocado el fondo.

Respecto a la pregunta formulada, nueve de diez participantes concuerdan que la resolución de archivo definitivo del expediente judicial no puede ser entendida como un

pronunciamiento que rechaza la oposición, al respecto se resaltan las respuestas de los entrevistados 4 y 7 quienes señalan que estos pronunciamientos son distintos, uno es de fondo (rechazo de la oposición) y el otro es de forma (archivo del expediente), y en este último caso no se están pronunciando si existe oposición o no.

Tabla 8 Pregunta 3 Entrevista

¿En la práctica, si el juez ⁹ advierte que la oposición debe ser desestimada, concluye el proceso judicial y devuelve los actuados nuevamente al notario?

E1	E2	E3	E4	E5
Eso nunca ha sucedido.	En dos ocasiones el Juez me devolvió los actuados para que continúe con el trámite, señalando que no tenía ningún derecho el opositor, ambos casos son antiguos 1998.	No, una vez me he enterado de un asunto así, llegaron al P.J. y denegaron de plano la oposición porque no había fundamentos, pero en otros casos se ha resuelto al final del procedimiento que no había mérito para la oposición.	No	El Juez no devuelve al Notario lo archiva.
E6	E7	E8	E9	E10
No, si se emite pronunciamiento acerca de la oposición tendría que emitirse pronunciamiento de fondo, por lo tanto, no corresponde devolver.	No se devuelve, ya no podría regresar a la vía notarial cuando el juez ya ha asumido competencia y ha resuelto el proceso, ya actuó pruebas, ha corrido traslados, ya no podría regresar a la vía notarial	Esta situación si podría levantar la suspensión de la competencia notarial, el juez al inicio del proceso debe revisar la oposición y si considera que no se debe estimar la oposición, devuelve los actuados al notario.	No, porque si el juez resuelve que no es procedente la oposición presentada por el presunto heredero, el juez deberá resolver y declarar a los herederos del causante.	No, es el juez el que al final resuelve.

La presente pregunta, que se formuló en relación al análisis de la resolución 287-2018-SUNARP-TR-T, obtuvo como respuesta por parte de ocho de los entrevistados, que el juez no devuelve la documentación al notario para que este continúe con el trámite si se desestimara la oposición, destacando las respuestas de los participantes 6 y 7 quienes indican que si se emite un pronunciamiento acerca de la oposición, tendría que emitirse un pronunciamiento de fondo,

el juez ya actuó pruebas, corrió traslado, ya no podría regresar a la vía notarial; además se resalta la experiencia señalada por el entrevistado 2 quien indica que en dos oportunidades el juez le devolvió los actuados para que continúe con el trámite, pero esto aconteció muchos años atrás, situación que no se ha visto en la práctica actual.

Objetivo específico 3: Analizar las consecuencias del archivo definitivo del expediente.

Tabla 9 Pregunta 4 Entrevista

¿Qué consecuencias jurídicas tiene la resolución de archivo del proceso de sucesión intestada que se apertura por una oposición notarial?

E1	E2	E3	E4	E5
Al notario le quita competencia, para continuar el procedimiento.	Consecuencia, no hay pronunciamiento sobre el fondo y debería quedar ahí.	Poner fin al asunto no contencioso, si el juez dispone que se archiva esa solicitud, la oposición y ese expediente que el notario le derivó, implicaría que hasta ahí llegó el expediente, y como no hay declaración sobre el fondo, yo estimo que da luz verde para iniciar otro asunto no contencioso.	Solo concluye el proceso con ese número de expediente, quedando expedito para iniciar uno nuevo judicial.	Se remite al Archivo Central
E6	E7	E8	E9	E10
Únicamente es una solicitud que no ha transitado la etapa postulatoria, pero que no implica un pronunciamiento de fondo.	Ese archivo da paso a iniciar un nuevo procedimiento de sucesión intestada, el problema es el vacío que no se sabe si el nuevo procedimiento será solo judicial o te da pase a que sea notarial.	Que, en la vía judicial, esta expedito para que cualquiera solicite nuevamente el proceso.	Es necesario que siga el proceso para declarar los herederos del causante, no ha habido un pronunciamiento final y que los presuntos herederos necesitan que se declare la sucesión intestada de una persona.	Concluye el proceso, pero en realidad no se han pronunciado sobre el fondo del tema, que es ver si realmente se tiene o no los derechos hereditarios.

De las respuestas manifestadas por los diez participantes, se puede señalar que el archivo del proceso judicial pone fin al asunto no contencioso sin un pronunciamiento sobre el fondo,

de este modo se concluye el proceso con ese número de expediente quedando expedito para iniciar uno nuevo. Sin embargo, como señala el participante 7, se genera un problema por el vacío de no saber si el nuevo trámite de sucesión intestada se debe realizar solo en la vía judicial, o se da pase a que se pueda llevar a cabo en la vía notarial, lo que da pase a la siguiente pregunta.

Tabla 10 Pregunta 5 Entrevista

¿El archivo definitivo del expediente, generado a raíz de la oposición notarial, implica la inexistencia de un conflicto vigente?

E1	E2	E3	E4	E5
No, el notario que inicio el procedimiento sabe que hay un conflicto, iniciar otro trámite le podría traer consecuencias administrativas o responsabilidad	No, no hay norma expresa que así lo señale.	Si.	No, hay un asunto pendiente que resolver.	Si
E6	E7	E8	E9	E10
No, porque no se ha llegado a valorar las circunstancias que han motivado la oposición.	si	No, no se ha determinado la inexistencia, porque no se ha resuelto sobre el fondo, no se confrontado a las partes.	No	No

De las respuestas obtenidas se tiene que siete de los diez participantes indican que el archivo definitivo del expediente no implica la inexistencia de un conflicto vigente, sobre el particular se resalta lo manifestado por el entrevistado 4 quien señala que hay un asunto pendiente por resolver.

Objetivo específico 4: Indagar en qué supuestos el notario recupera la competencia para continuar con el trámite de sucesión intestada.

Tabla 11 Pregunta 6 Entrevista

El artículo 6 de la Ley 26662 señala que tras presentarse una oposición se suspende el trámite notarial, remitiendo lo actuado al juez correspondiente. ¿Cuál es la interpretación o sentido que usted le brinda al término suspensión, en este contexto?

E1	E2	E3	E4	E5
Suspender es paralizar cualquier trámite pendiente, ya no se hace ningún trámite administrativo más que remitir todo al PJ.	Esta palabra se presta a diferentes interpretaciones, esta norma habla de la suspensión del trámite, ahí el termino adecuado debe ser dar por concluido. [...] Suspenden es un trámite que está avanzando y se deja en suspenso, se paraliza momentáneamente, se da a entender que después se va a continuar.	Suspensión es dejar sin efecto tu competencia. Tiene que haber norma expresa que señale, si el Poder Judicial desestima la oposición, el notario reasume su competencia.	Que necesariamente tiene que ser resuelto por la vía Jurisdiccional.	Que el notario no debe realizar ninguna actuación dentro de sus funciones.
E6	E7	E8	E9	E10
Suspensión involucra que un plazo deje de contabilizarse por determinado tiempo, no obstante, la suspensión se refiere a la prosecución del procedimiento que por dicha ley especial se ha establecido, pero sujeto a lo que va a resolver al remitirse al órgano jurisdiccional.	La competencia queda suspendida, ¿pero suspendida hasta cuándo? Hasta que el juez asuma competencia, hasta que resuelva el litigio, si no resuelve el litigio, la suspensión que tiene el notario termina y vuelve a conocer, no te dice acaba la competencia.	Paralización indefinida del procedimiento notarial, porque la misma ley no señala porque causa se levanta.	Suspensión es quedar sin efecto, que ya terminó.	Suspensión es hacer un pare, hasta que se resuelva, ya depende de lo que resuelva el juez ya se pueda retomar, pero esa palabra crea confusión.

De las respuestas recabadas se observa que el término suspensión puede ser entendido de dos formas, 1) como un trámite paralizado momentáneamente o 2) como la conclusión o término del procedimiento notarial, al respecto podemos resaltar la intervención del participante 8 quien nos habla de una paralización indefinida del procedimiento notarial porque la ley no indica en que situaciones se puede levantar esta suspensión, lo cual es cierto, ya que en la Ley 26662 no se ha regulado en que supuestos se puede levantar dicha suspensión a fin de que el notario recupere la competencia.

Tabla 12 Pregunta 7 Entrevista

¿Existen situaciones específicas en las cuales el notario puede recuperar la competencia para continuar con el trámite de sucesión intestada después de una oposición?

¹ E1	E2	E3	E4	E5
La única manera es si la persona que se opuso se desistiera de la oposición y la retirara voluntariamente, con un documento por escrito.	Si, yo pensaba de esa manera, el hecho que se hayan opuesto en ese trámite que ya concluyo con el archivo, entonces se puede iniciar otro tramite, y si por segunda vez se oponen ya ningún notario podría ver esa sucesión, ya necesariamente por el Poder Judicial.	Podría darse el desistimiento de la oposición, hay muchos casos en los que se presenta una oposición sin saber cuáles son sus efectos, porque el fin que las partes buscaban no era que el trámite concluya sino solicitar que se los incluyera como sucesores.	No	No he visto ninguna.
E6	E7	E8	E9	E10
Tendría que ver con una conducta ética para que en vía notarial se pretenda instaurar un nuevo procedimiento, por lo tanto, considero que la vía idónea debiera ser la jurisdiccional.	Si, el desistimiento, siempre y cuando el juez no haya resuelto temas de fondo.	No existen.	El notario si la puede recuperar siempre y cuando no haya conflicto, es decir que las partes (opositor y solicitante) se hayan puesto de acuerdo y ambos sean declarados herederos.	Si el juez lo determina así.

Respecto a la pregunta formulada, los entrevistados 1,3 y 7 indican que el notario podría recuperar la competencia con el desistimiento de la oposición, el entrevistado 9 señala que el notario podría recuperar la competencia si no existe conflicto, concurriendo tanto el opositor como el solicitante conjuntamente en la declaratoria de herederos, situación que se configuraría con el desistimiento de la oposición, y finalmente el entrevistado 2 considera que el notario recuperaría la competencia luego del archivo definitivo del expediente.

Objetivo general: Establecer la competencia notarial posterior a la oposición ¹ en el trámite de sucesión intestada a través de las resoluciones del Tribunal Registral 2018 - 2023.

Tabla 13 Pregunta 8 Entrevista

¿Es factible que el notario luego de formulada la oposición en el trámite de sucesión intestada, y archivado el proceso judicial, pueda retomar la competencia?

E1	E2	E3	E4	E5
[...] debería asumir la competencia otro notario que desconozca el trámite de la oposición [...]	Claro, se puede dar la oportunidad nuevamente, para que todos los herederos, tanto el opositor como los solicitantes, se junten para la declaratoria, esto solucionaría un potencial conflicto de intereses.	Si podría, a pesar que no hay norma expresa que lo sostenga.	No puede, por el espíritu de la norma, al haber existido oposición, esta debe ser resuelta en la vía Jurisdiccional.	No, porque ya se presentó oposición reasumir una competencia sería algo contrario a la norma, por no existir precepto normativo que regule ello.
E6	E7	E8	E9	E10
[...] en caso se pretenda recurrir a la misma vía notarial, ello implica desconocer la oposición que aconteció en un primer momento.	Si, el juez no se ha manifestado sobre el fondo de una controversia, nunca ha habido un proceso contencioso, y al no existir ello, el notario podría volver a iniciar el trámite.	No, la competencia no retorna, cuando paso a una segunda instancia.	Si podrían llevarlo a la vía notarial si se ponen de acuerdo tanto el opositor como el solicitante, pero por el solo archivo del expediente, darle otra vez la competencia al notario no.	[...] una vez que existe oposición ya se debe ver solo judicialmente.

En referencia a la pregunta, la postura mayoritaria por la cual se inclinan los entrevistados, es que el archivo definitivo del expediente judicial, no es un supuesto que permita al notario recuperar la competencia, destacando la respuesta del entrevistado 6, quien indicada que recurrir a la vía notarial implica desconocer la oposición.

Tabla 14 Pregunta 9 Entrevista

¿Es jurídicamente posible aplicar la institución del desistimiento (expreso y tácito) al interior del procedimiento de sucesión intestada notarial? Fundamenta las razones que avalan su posición.

¹ E1	E2	E3	E4	E5
En la notaría no podría darse un desistimiento tácito, tendría que ser por escrito y señalando los fundamentos por los cuales se está desistiendo, el desistimiento puede ser válido, siempre y cuando no se haya remitido los actuados al Poder Judicial.	[...] la Ley 26662 señala que se aplica de manera supletoria las normas del C.P.C., bajo ese desarrollo normativo, el desistimiento está regulado en las normas del C.P.C. y podría aplicarse de manera supletoria, pero para evitar esa incertidumbre, debería haber una norma expresa.	No está regulado, pero si es conveniente, porque hay muchos casos en los que se oponen sin el conocimiento del efecto que va a traer esa oposición, cuando lo que se busca es incluirse como herederos.	Si es viable	No está regulado, pero podría ser algo válido.
E6	E7	E8	E9	E10
No, es una situación a ser valorada al momento de resolverse en sede administrativa o jurisdiccional, pero en vía notarial representa únicamente una manifestación de voluntad.	Si, en cualquier momento uno se puede desistir, si te desistes de un proceso contencioso, ¿Por qué no te podrías desistir de un proceso no contencioso?	No, porque ya no tiene competencia el notario, el opositor no podría desistirse en sede notarial, además cual sería el plazo que tiene el opositor para desistirse, [...] si se permite el desistimiento de la oposición, tendría que incluirse tanto el opositor como los solicitantes.	Si estoy de acuerdo con el desistimiento, lo que permitiría que tanto el opositor y los solicitantes inicien en conjunto un nuevo tramite notarial de sucesión intestada.	No, porque basta con que exista una oposición y pase al Poder Judicial ya no cabría el desistimiento.

Siete de los diez entrevistados concuerdan con la viabilidad de aplicar el desistimiento de la oposición, respecto a la pregunta se resalta lo señalado por el participante 2, ya que debería haber norma expresa a fin de evitar incertidumbre al momento de su empleo.

4.2. Discusión

La forma como se encuentra redactado ¹⁸ el art. 6 de la Ley 26662, da a entender que el notario puede recobrar la competencia luego de presentada una oposición, el término suspender, es definido como detener por algún tiempo una acción, lo que hace pensar que en algún momento se pueda levantar dicha suspensión y continuar con el trámite notarial, el problema es que ²¹ la ley no señala en que situaciones podría el notario recuperar la competencia, lo que ha generado diversas interpretaciones que se han mostrado a lo largo de la investigación.

Del análisis realizado en conjunto de las ⁵ resoluciones del Tribunal Registral y de los expedientes judiciales, se establece que tienen en común como se califica ¹³ la solicitud de sucesión intestada, una vez ¹⁴ que llega a la instancia judicial luego de presentarse la oposición notarial, en el 100% de los casos, la solicitud es declarada inadmisibile, otorgándose un plazo para realizar la subsanación bajo apercibimiento de rechazar la solicitud y declarar el archivo del expediente.

Ante el incumplimiento de la subsanación, tenemos que en los casos analizados se cuenta con una resolución de archivo definitivo del expediente judicial, y es esta situación la ¹⁴ que ha marcado dos posturas contrapuestas, la primera donde el notario no cuenta con competencia para iniciar un nuevo procedimiento de sucesión intestada, y la segunda consiste en ¹⁴ que el notario recupera la competencia.

De esta manera, advertimos que el Tribunal Registral señalo que cualquier notario carece de competencia, tras el levantamiento de la anotación preventiva generado por una oposición, argumentando que, si bien el expediente judicial se encuentra archivado, ello se debió por no subsanar los defectos de la demanda, lo que no implica que el juez haya resuelto sobre el fondo de la sucesión y el conflicto que supone la oposición. Tribunal Registral, SUNARP. (2022). Resolución N°2663-2022-SUNARP-TR (pp. 8-9).

Posteriormente, marcando una postura diferente el Tribunal indico que: si se verifica el archivo definitivo del expediente judicial donde se conocía la oposición, ello advierte que no existe una controversia judicial vigente que impida un nuevo procedimiento notarial de sucesión intestada. Tribunal Registral, SUNARP. (2023). Resolución N° 2248-2023-SUNARP-TR (p. 7).

Ahora bien, al abordar el conflicto que suponen la ³³ oposición, debemos referirnos al trabajo realizado por (Tarazona, 2021), el cual anuncia que ³³ “Constituye requisito esencial para que el notario tenga competencia el que no exista contención o litis”, al respecto, de las entrevistas realizadas, ⁴⁶ se obtuvo que la mayoría de los participantes, seis de los diez entrevistados, se encuentra de acuerdo con la primera postura, pues consideran que tras el archivo definitivo del expediente, el conflicto persiste por la ausencia de un pronunciamiento de fondo, permaneciendo la falta de consentimiento unánime.

Con la finalidad de evaluar esta postura, es necesario analizar el archivo definitivo del expediente, al ser una figura importante en la motivación de las resoluciones.

Como tal el archivo definitivo, es la condición de los expedientes que tiene la calidad de fenecidos por disposición del juez, en los cuales no procede ningún recurso impugnatorio, haciendo imposible generar algún acto procesal (Corte Superior de Justicia, 2024). Con lo cual queda claro que con el archivo se concluye el proceso judicial que se encontraba en trámite y que también contenía el escrito de oposición.

Del estudio de los expedientes judiciales tenemos que el juez como primer acto realiza la calificación de la solicitud de sucesión intestada derivada por el notario, no realiza una calificación de la oposición, y ello se muestra claramente de las razones por las cuales se declara la inadmisibilidad, pues se revisa si se cumplió con pagar aranceles judiciales, si se adjuntó copias de los actuados a fin de notificar a las partes, si la solicitud se encuentra conforme a los artículos 424 y 425 del C.P.C., referido a los requisitos y anexos de la demanda.

De esta manera, al tratar el archivo definitivo, vemos que esta deriva de la inadmisibilidad de la demanda, sobre el particular Vilela (2020) manifiesta que luego de emitirse una resolución de inadmisibilidad, si se produce la subsanación, habrá nacido en el juez el deber de pronunciarse sobre el fondo de la cuestión. Por el contrario, agotada la oportunidad para sanear el vicio, en razón del principio procedimental de preclusión, la cuestión habrá de concluirse, lo señalado por la doctrina concuerda con los resultados obtenidos en las entrevistas, ya que los participante manifestaron que el archivo del proceso judicial pone fin al asunto no contencioso sin un pronunciamiento sobre el fondo, además, siete de los entrevistados señalaron que el archivo definitivo del expediente no implica la inexistencia de un conflicto vigente, resaltando que hay un asunto pendiente por resolver.

Por todo lo señalado anteriormente, el archivo definitivo es una consecuencia ante la falta de subsanación, de todas las observaciones señaladas en la inadmisibilidad por parte del solicitante, consecuencia que se encuentra señalada en el artículo 426 del C.P.C., de esta manera el juez no llega a emitir una resolución sobre el fondo de la sucesión intestada, menos aún se pronunció sobre el escrito de oposición, en estos casos el juez no ha tenido la oportunidad de revisar esta figura jurídica a fin de determinar si la oposición realmente se trata o no de un conflicto que afecta la sucesión intestada, y si fuera el caso resolver el conflicto que supone la oposición o desestimarla, como no se ha dado ninguna de estas dos situaciones, no se puede afirmar que la litis contenida en la oposición desaparece con el archivo definitivo, por ende el notario no puede recuperar la competencia al existir conflicto en la sucesión intestada de un determinado causante.

Aceptar la postura que permite al notario retomar el conocimiento de la sucesión intestada, es decir recuperar la competencia, conduce a ignorar la oposición, y genera que el notario intervenga en un pedido cuya naturaleza ha variado y se ha convertido en una cuestión litigiosa.

A través de la Ley 26662 se otorga ⁴² al notario la competencia para tramitar asuntos no contenciosos, y como se ⁵ ha señalado anteriormente en la doctrina, “El proceso no contencioso, es aquel sin litigio, donde las voluntades de los intervinientes están unidas y persiguen una declaración común” (Gaceta Jurídica, 2015), característica que permite la intervención del notario, ya que si hablamos de la resolución de conflictos, nos abocamos al concepto de jurisdicción, función exclusiva otorgada por la constitución a los jueces.

Por ello, de los resultados y del análisis realizado por cada objetivo, se determinó que el notario no recupera la competencia, luego de declararse el archivo del expediente judicial que se inicia por una oposición, sin embargo, resoluciones como la N° 1289-2022-SUNARP y 287-2018-SUNARP hacen mención al levantamiento de la suspensión del procedimiento notarial, por ello, queda por definir en que situaciones el notario podría recuperar la competencia.

De los resultados obtenidos en las resoluciones, se advirtieron pronunciamientos donde hacen referencia a la improcedencia de la oposición, a declarar infundada la oposición ¹⁶ y el desistimiento de la oposición, como supuestos que permiten recuperar la competencia al notario para volver a tramitar la sucesión intestada, al respecto, se obtuvo como resultado de las entrevistas que la resolución de archivo definitivo del expediente judicial no puede ser entendida como un pronunciamiento que rechaza la oposición, esta pregunta se formuló en relación al análisis de las resoluciones que permiten recuperar al notario la competencia si se declara improcedente o infundada la oposición, pues si bien ese es el argumento del TR, de los expedientes judicial solo se advirtió inicialmente resoluciones que declaran inadmisibles la solicitud de sucesión intestada, concluyendo con una resolución de archivo definitivo del expediente, ante esta situación, los profesionales indican que no es correcto equiparar el archivo del expediente con un pronunciamiento que rechaza la oposición, pues el primero solo se refiere a requisitos de forma, mientras que el segundo consistiría en un pronunciamiento sobre el fondo de la oposición, y en las resoluciones revisadas no se pronuncian si existe o no oposición, y si esta es desestimada.

Respecto al tercer supuesto, la figura que puede ser considerada a fin de levantar la suspensión de la competencia notarial es el desistimiento de la oposición. Del análisis de las resoluciones se advirtió que existe una tendencia positiva a aceptar esta figura, de esta manera, contamos con 5 resoluciones del Tribunal Registral que aprueban el desistimiento, sin embargo, también se logró advertir un voto singular donde se expresa una posición contraria.

Si revisamos ambos argumentos, por un lado, se hace mención a ¹ la Constitución Política del Perú, lo cual no es extraño, ya ³⁹ que se entiende su aplicación cuando una figura jurídica no se encuentra regulada, para analizar que no contravenga la ley suprema de nuestro ordenamiento. Pero a fin de determinar una postura, la resolución 2053-2022 señala ⁴⁹ que al presentarse la oposición el notario finaliza el trámite notarial, no siendo posible la aplicación del desistimiento, ya que esta solo opera en los actos que se encuentran en trámite; al respecto, la Ley 26662 en su artículo 6, no hace mención al fin del trámite notarial, más bien se habla de la suspensión del trámite, redacción distinta a la Ley 27333, en la cual si se señala de forma expresa que ⁴⁹ la oposición dará por finalizado el trámite notarial, norma correspondiente a los procesos no contenciosos para la regularización de edificaciones, no correspondiendo su aplicación a la sucesión intestada. De esta manera el trámite notarial se encuentra suspendido, ya que se encuentra vigente el conflicto que supone la oposición, pero con el desistimiento manifestado voluntariamente por el opositor, se puede llegar a disipar el conflicto, lo que permitiría la intervención notarial.

De esta forma los resultados obtenidos se alinean con investigaciones anteriores, como la realizada por Huaranca (2023) quien señala que ¹⁴ “existe un vacío en la regulación de la oposición, al no contemplar supuestos como el desistimiento, lo que exigiría su regulación como un mecanismo que permita ¹⁴ solucionar determinados casos donde se han presentado oposiciones sin fundamento o por error, sentando las bases legales y un criterio unificado para que pueda ser aplicada de manera uniforme por los notarios.” Ello concuerda ²⁶ con los resultados de las entrevistas, donde siete de los diez entrevistados consideran viable la aplicación del desistimiento de la oposición, donde se resalta la necesidad de contar con norma expresa a fin de evitar incertidumbre en su empleo.

Como se ha observado de los resultados, si bien el desistimiento es aceptado en su mayoría por la jurisprudencia del Tribunal Registral, requiere de regulación, para que no existan dudas sobre la forma en la cual debe ser presentada, y la necesidad de advertir el consentimiento unánime tanto de los solicitantes como del opositor.

De las resoluciones 2057-2023-SUNARP-TR, 5185-2022-SUNARP-TR y 3124-2023-SUNARP-TR, se advierte que los vocales han resuelto aplicando el desistimiento de la oposición, de estas resoluciones se puede desglosar características que se podrían tomar en cuenta para su aplicación. En los tres casos se apertura un expediente judicial luego de formulada la oposición, proceso que termina con una resolución de archivo definitivo, por ello, ⁵ es necesario que el proceso judicial se encuentre fenecido.

En la resolución 3124-2023-SUNARP-TR se realiza un desistimiento expreso, donde se presentó un documento al notario que recibió la oposición, mientras que en las otras dos resoluciones se reconoce un desistimiento tácito, al ser el opositor, el solicitante en el nuevo procedimiento de sucesión intestada, en estos casos considero que es necesario que el desistimiento sea por escrito, ya que se encuentra de por medio derechos, además, al presentarse el desistimiento ante el notario, resguarda a este de responsabilidad, ya que el notario no debería estar revisando si se trata o no de un desistimiento tácito.

Además, para que el notario recupere la competencia con el desistimiento de la oposición, se tiene que ⁵ cumplir con el requisito indispensable del consentimiento unánime, por lo cual debe advertirse que en el nuevo trámite de sucesión intestada participen tanto los anteriores solicitantes como el opositor.

Finalmente, se logró determinar que el notario no recupera la competencia después del archivo definitivo del expediente al no existir un pronunciamiento de fondo respecto de la oposición, quedando esta figura pendiente por resolver en la instancia judicial, sin embargo, se considera que el desistimiento de la oposición podría configurarse como un supuesto que permita al notario recuperar la competencia para volver a tramitar la sucesión intestada, advirtiendo que esta figura debería estar regulada en la Ley 26662 con el objeto de evitar alguna incertidumbre en su empleo.

CONCLUSIONES

Primero: Del análisis realizado se concluye que al interior del Tribunal Registral existen diferentes posturas, sobre la competencia notarial después de una oposición, no contando con uniformidad de criterios, respecto a la posibilidad de volver a tramitar la sucesión intestada vía notarial de un determinado causante, ello posterior a la presentación de una oposición y al archivo definitivo del expediente judicial que se apertura a causa de esta.

Segundo: Del desarrollo de la investigación se logró advertir que la diversidad de criterios que se han generado en torno a la recuperación o no de la competencia notarial, se debe al deficiente y casi nulo desarrollo normativo que existe respecto a la oposición en el procedimiento de sucesión intestada en sede notarial, pues a la fecha en la Ley 26662 se hace mención a lo que implica esta figura únicamente en su artículo 6.

Tercero: Revisadas las resoluciones que permiten recuperar la competencia notarial si se declara improcedente o infundada la oposición, se logró advertir de los expedientes judiciales, que el juez no llega a calificar la oposición a fin de declararla improcedente, ni emitir un pronunciamiento de fondo a fin de declarar infundada la oposición. En realidad, el proceso judicial culmina con el archivo definitivo del expediente debido a la falta de subsanación de la solicitud de sucesión intestada.

Cuarto: La consecuencia de la resolución de archivo definitivo del expediente es poner fin al proceso judicial sin un pronunciamiento sobre el fondo, al ser una consecuencia por no subsanar los puntos advertidos en la resolución de inadmisibilidad, quedando los interesados expeditos para iniciar un nuevo trámite de sucesión intestada.

Quinto: Del análisis de las resoluciones del Tribunal Registral se concluye que el desistimiento de la oposición es el supuesto aceptado mayoritariamente por la jurisprudencia, que permite al notario recuperar la competencia para volver a intervenir en el trámite de sucesión intestada, ya que este supondría que desaparece el conflicto que comprende la oposición.

Sexto: Con la investigación se estableció que la resolución de archivo definitivo del expediente judicial no puede ser contemplado como un supuesto que permita recobrar la competencia notarial, pues el archivo concluye el proceso sin un pronunciamiento sobre el fondo que resuelva el conflicto contenido en la oposición. Configura un caso distinto el desistimiento de la oposición, pues esta figura si podría ser considerada como un supuesto que permita al notario recuperar la competencia a fin de intervenir nuevamente en el trámite de

sucesión intestada, pues con el desistimiento se evidencia que no existe litis respecto de la ²⁷ sucesión del causante, cumpliendo de esta manera con el requisito indispensable que se contempla para la intervención notarial.

RECOMENDACIONES

Primero: Se recomienda, al amparo de las resoluciones contradictorias, se someta a Pleno Registral, si el archivo definitivo del expediente, configuraría en sí, un supuesto que permita levantar la suspensión de la competencia notarial, generada por la oposición, para que este vuelva a intervenir ¹ en el trámite de sucesión intestada de un determinado causante.

Segundo: Ante esta problemática se recomienda regular la oposición así como su desistimiento, ²¹ estableciendo de esta manera los supuestos que facultan al notario volver a intervenir ²¹ en el trámite de sucesión intestada, lo ¹ que permite entender porque la ley hace referencia a una suspensión en su actuación, logrando de este modo uniformizar criterios en el ámbito administrativo ¹ en la Superintendencia Nacional de Registros Públicos y así evitar una vulneración al administrado, de este modo se puede considerar el proyecto de ley propuesto como una sugerencia valida, no obstante, es fundamental subrayar la necesidad de implementar una regulación adecuada en este ámbito.

Tercero: Se recomienda profundizar la investigación respecto a la oposición en cuanto sea declarada infundada e improcedente, y revisar si es correcto equiparar el archivo del expediente judicial con un pronunciamiento que desestima o rechaza la oposición, esta recomendación se efectúa a partir del análisis realizado, ya que se advirtió que el Tribunal Registral ¹⁰ permite que el notario recupere la competencia después de presentada una oposición ¹⁰ si el órgano jurisdiccional declara infundada la oposición o si se acredita su improcedencia, sin embargo del análisis de los expedientes judiciales se observó que realmente en sede judicial se efectuó el archivo definitivo del expediente por no haber subsanado ¹⁸ la solicitud de sucesión intestada, mas no se evaluó el contenido de la oposición a fin de declarar infundada o improcedente.

REFERENCIAS

- Ackermann, B. (10 de junio de 2015). *El derecho sucesorio como modalidad contractual*. Obtenido de Ius Inkari: [file:///C:/Users/Acer/Downloads/4177-Texto%20del%20manuscrito-13505-1-10-20210817%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Acer/Downloads/4177-Texto%20del%20manuscrito-13505-1-10-20210817%20(1).pdf)
- Aguilar, B. (2011). *Derecho de Sucesiones*. Ediciones Legales.
- Alca, W. (2015). La formulación de oposición en la anotación preventiva de inmatriculación según el Decreto Legislativo N° 129. *Doctrina Práctica*, 346-358.
- Asamblea Legislativa Plurinacional. (2014, 25 de enero). *Ley 483, Ley del Notariado Plurinacional*. Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia. Obtenido de <https://tsj.bo/wp-content/uploads/2019/11/ley-483-del-notariado-plurinacional.pdf>
- Becerra, C. (2000). La competencia notarial en asuntos no contenciosos. *Folio Real*, 209-039.
- Beltran, A. (2023). *Inclusión de procedimiento notarial que incorpora al heredero preterido en la sucesión intestada como garantía de derechos sucesorios [Tesis de Maestría, Universidad Señor de Sipán]*. Obtenido de Repositorio Institucional: <https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/11528/Beltran%20Rebaza%20Anghy%20Olguita.pdf?sequence=12&isAllowed=y>
- Bustamante, E. (2005). La vocación hereditaria en el derecho sucesorio peruano. *Foro Juridico*, 124-130. Obtenido de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18411/18651>
- Congreso Constituyente Democrático . (1993, 29 de diciembre). *Constitución Política del Perú*. Diario Oficial El Peruano.
- Congreso de la República. (1996, 5 de setiembre). *Ley 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos*. Obtenido de <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H772236>
- Congreso de la República del Perú. (2000, 27 de julio). *Ley 27333, Ley Complementaria a la Ley N° 26662, la Ley de Asuntos No Contenciosos de Competencia Notarial, para la Regularización de Edificaciones*. Obtenido de <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H793446>

- Congreso de la República del Perú. (2022, 14 de diciembre). *Ley N° 31643, Ley que modifica el Código Civil para facultar a los notarios a celebrar matrimonio civil*. Obtenido de <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H1332972>
- Corte Superior de Justicia. (27 de Febrero de 2024). *Lineamientos para el traslado de expedientes al archivo desconcentrado de todos los órganos jurisdiccionales*. Obtenido de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/8c41bb004ef24d84a3e7bbcbf3045089/RESOLUCION+ADMINISTRATIVA-000131-2024-P-CSJSM.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=8c41bb004ef24d84a3e7bbcbf3045089>
- Fernandez, C. (2003). *Código Civil: Derecho de Sucesiones Tomo III*. Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Ferrero, A. (2012). *Tratado de Derecho de Sucesiones*. Editorial El Búho E.I.R.L.
- Flores, L. (1995). Competencia notarial de los asuntos no contenciosos. *Derecho PUC*, (49), 263-269. doi:<https://doi.org/10.18800/derechopucp.199501.013>
- Gaceta Jurídica. (2015). *Manual del proceso civil*. Lima: El Búho.
- Gonzáles, G. (2012). *Derecho Registral y Notarial*. Juristas Editores.
- Gonzales, J. (2020). Los procesos notariales. Los asuntos no contenciosos de competencia notarial como procesos alternativos a los procesos judiciales. En L. Castillo, *Los procesos en el sistema jurídico peruano* (págs. 342-442). Palestra Editores.
- Guevara, G. (2020). Metodologías de investigación educativa: descriptivas, experimentales, participativas, y de investigación-acción. *Revista Científica Mundo de la Investigacion y el Conocimiento*, 163-173.
- Hermoza, J. (2014). Eficacia en el reconocimiento de los derechos sucesorios y las uniones de hecho en el Perú. *Lex*, 159-176.
- Hernández, R. (2014). *Metodología de la Investigacion*. McGraw-Hill, Interamericana Editores.
- Huaranca, F. (2023). *Mejoras de la Ley 27333 complementaria a la Ley 26662 sobre oposición notarial al proceso de prescripción adquisitiva de dominio [Tesis de licenciatura, Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo]*. Repositorio Institucional. Obtenido

de Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo:
https://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/6632/1/TL_HuarancaOrderiqueFatima.pdf

Jaime, D. (2023). *Libro de Sucesiones. Marco Normativo y Jurisprudencial de las suceiones en Colombia*. Unipamploma. doi:<https://doi.org/10.24054/seu.45>

Leonardo, L. (octubre de 2015). *Reformar el artículo 7 de la Ley reguladora de la tramitación notarial de asuntos de jurisdicción voluntaria, adicionando un segundo párrafo en el cual se incluya el plazo para remitir los expedientes al archivo general*. [Tesis de licenciatura, Universida de San Carlos de Guatemala], Repositorio Institucional. Obtenido de http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_12808.pdf

Lohmann, G. (1995). *Derecho de sucesiones*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.

Lucas, S. (septiembre de 2021). *Estudio comparativo entre los sistemas notariales latinos español y su influencia en el notariado ecuatoriano*, [Tesis de Doctorado, Universidad de Córdoba]. Repositorio Institucional. Obtenido de Universidad de Cordoba: <https://helvia.uco.es/xmlui/bitstream/handle/10396/22097/2021000002356.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Medina, M. (Febrero de 2023). *Metodología de la investigación: Técnicas e instrumentos de investigación*. Obtenido de Instituto Universitario de Innovación Ciencia y Tecnología Inudi Perú S.A.C: <https://editorial.inudi.edu.pe/index.php/editorialinudi/catalog/download/90/133/157?inline=1#:~:text=%E2%9C%93%20T%C3%A9cnica%20de%20investigaci%C3%B3n%20Es,observaci%C3%B3n%2C%20experimentos%2C%20entre%20otros.>

Nizama, L., & Nizama, M. (2020). El enfoque cualitativo en la investigación jurídica, proyecto de investigación cualitativa y seminario de tesis. *Vox Juris*, 69-90.

Núñez, P. (2021). *Conflictos sucesorios por la exclusión de los herederos forzosos en un trámite de Sucesión Intestada* [Tesis de licenciatura, Universidad César Vallejo]. Repositorio Institucional. Obtenido de Universidad Cesar Vallejo: <https://hdl.handle.net/20.500.12692/61105>

Olivos, F. (2023). *LA TÉCNICA E INSTRUMENTO EN LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA*. Obtenido de Scienceevolution: <https://revista.sciencevolution.com/index.php/sciencevolution/article/view/62/45>

- Pelosi, C. (1998). El Artículo 985 del Código Civil Argentino. *Revista del Notariado*, 1-17.
- Pérez, D. (2019). *Efectos de la actual regulación normativa de la oposición a la prescripción adquisitiva de dominio predial notarial [Tesis de licenciatura, Universidad Nacional de Trujillo]*. Repositorio Institucional. Obtenido de Universidad Nacional de Trujillo: <https://dspace.unitru.edu.pe/server/api/core/bitstreams/94a68889-eb25-4ae7-b5c0-b61409e0f870/content>
- Presidencia de la República del Perú. (1984, 24 de julio). *Decreto Legislativo N° 295, Código Civil*. Diario Oficial El Peruano.
- Presidencia de la República del Perú. (25 de junio de 2008). *Decreto Legislativo N° 1049*. Obtenido de <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H967542>
- Pretel, J. (2021). *La oposición al proceso de prescripción adquisitiva en sede notarial [Tesis de licenciatura, Universidad privada del Norte]*. Repositorio Institucional.
- Ramos, F. (13 de setiembre de 2022). *El método funcional en la investigación jurídica*. Obtenido de LP: https://lpderecho.pe/el-metodo-funcional-en-la-investigacion-juridica/#_ftn8
- Reggiardo, M. (2000). Encuentros y desencuentros de la jurisdicción. *Ius et Veritas*, 239-256.
- Saavedra, M. (2017). El estudio de caso como diseño de investigación en las Ciencias Administrativas. *Iberoamerican Business Journal*, 72-97. doi:<https://doi.org/10.22451/3002.ibj2017.vol1.1.11005>
- Sanchez, R. (2014). La Competencia no contenciosa en sede notarial. Aportes a su ampliación en Costa Rica. *Revista el Foro*, 21-32.
- Saras, E. (2023). Técnicas e instrumentos de investigación en la actividad investigativa. *Revista Educación*, 8-9.
- Shinno, V. (2023). La necesidad de regular como herederos forzosos a los padres e hijos afines de una familia ensamblada. *Lumen*, 1-11. doi:<https://doi.org/10.33539/lumen.2023.v19n1.3085>
- Soria, M. (2001). *Comentarios a la legislación registral*. Lima: Palestra Editores.

- Sunarp. (12 de Junio de 2023). *Superintendencia Nacional de los Registros Públicos*. Obtenido de <https://www.gob.pe/institucion/sunarp/noticias/776601-sunarp-sabes-que-hacer-si-no-dejaron-un-testamento-a-tu-nombre-siendo-un-heredero-legal/>
- Tarazona, F. (2021). Los asuntos no contenciosos de competencia notarial. *Lumen*, 320-332. doi:<https://doi.org/10.33539/lumen.2021.v17n2.2475>
- Tribunal Registral. (16 de setiembre del 2022). *Resolución N° 3688-2022-SUNARP-TR*.
- Tribunal Registral. (25 de mayo del 2023). *Resolución N°2248-2023-SUNARP-TR*.
- Tribunal Registral. (27 de mayo del 2022). *Resolución N° 2053-2022-SUNARP-TR*.
- Tribunal Registral. (29 de diciembre del 2022). *Resolución N° 5185-2022-SUNARP-TR*.
- Tribunal Registral. (29 de setiembre del 2023). *Resolución N° 4162-2023-SUNARP-TR*.
- Tribunal Registral. (4 de mayo del 2018). *Resolución N°287-2018-SUNARP-TR-T*.
- Tribunal Registral. (8 de julio del 2022). *resolución N°2663-2022-SUNARP-TR*.
- Tribunal Registral. (9 de agosto del 2021). *Resolución N° 1289-2021-SUNARP-TR*.
- Tribunal Registral. Salas del Tribunal Registral. (12 y 13 de diciembre de 2013). *Pleno Registral CXV*.
- Valverde, A., & Villalobos, J. (2021). *Análisis del procedimiento sucesorio en sede notarial en el ordenamiento jurídico costarricense desde su actual regulación; ventajas, desventajas y posibles cambios [Tesis de licenciatura, Universidad de Costa Rica]*. Repositorio Institucional. Obtenido de Universidad de Costa Rica: <https://iiij.ucr.ac.cr/sites/default/files/2022-11/TFG-Final-Ariana-Valverde-Wong-y-Juan-Jose-Villalobos-Madrigal.pdf>
- Vilela, K. (2020). El Proceso Civil. En L. Castillo, *Los Procesos en el sistema juridico peruano* (págs. 100-156). Palestra Editores.
- Zavala, G. (2003). La actuación notarial en la sucesión intestada. *Doctrina Revista Notarial*, 253-316.

ANEXOS

«PROYECTO DE LEY PARA INCORPORAR LOS ARTÍCULOS 6-A Y 6-B, EN LA LEY 26662»

Cuestiones Preliminares

La intervención del notario en asuntos no contenciosos se fundamenta en primer lugar en el hecho de que no existe disputa entre las partes, en el trámite notarial existe una ausencia de litis, en estos casos se recurre al notario para esclarecer una incertidumbre jurídica o declarar un derecho no controvertido y para lograr ello se requiere el consentimiento unánime de los interesados, además que dicha intervención permite que el órgano jurisdiccional se aboque a resolver aquellos procesos de mayor dificultad y que comprenden una controversia.

Sobre lo relativo a la oposición, se hace mención a esta figura en el artículo 6 de la Ley 26662, Ley de competencia notarial en asuntos no contenciosos, figura que implica la suspensión del trámite notarial y la posterior remisión de todo lo actuado al juez correspondiente. La norma tal y como está redactada ha generado incertidumbre y disparidad de criterios, pues se han generado distintas interpretaciones respecto a los supuestos que producirían el levantamiento de la suspensión lo que permitiría al notario continuar conociendo el trámite.

Exposición de motivos

a. Objeto del proyecto

Esta reforma normativa tiene por objeto incorporar los artículos 6-A y 6-B en la Ley 26662, los cuales hacen referencia a los supuestos que permiten levantar la suspensión del trámite notarial y la regulación del desistimiento de la oposición. A efecto de señalar de forma expresa las únicas situaciones que permiten recobrar la competencia al notario para que continúe con el trámite de los asuntos no contenciosos.

b. Antecedentes

En la Constitución Política del Perú (1993), el artículo 138 establece que el Poder Judicial, mediante sus órganos jerárquicos, posee la potestad de administrar justicia, jurisdicción con la que cuentan los jueces, quienes están encargados de la solución de conflictos de intereses que se plantean ante ellos.

Por otro lado, en la legislación peruana a través de la ley N° 26662 (1996), Ley de Competencia Notarial en asuntos no contenciosos y sus modificatorias (Ley N° 29227 publicada el 16 de mayo del 2008 y Ley N° 29560 publicada el 16 de julio 2010) señala en su artículo primero, que aquellos interesados pueden recurrir indistintamente ante el Poder Judicial o Notario para tramitar asuntos como: Rectificación de partidas, adopción de personas capaces, patrimonio familiar, inventarios, comprobación de testamentos, sucesiones intestadas, separación convencional y divorcio ulterior, reconocimiento de unión de hecho, convocatoria a junta obligatoria anual, a junta general, designación de apoyos. Asimismo, la presente ley, en el artículo 6, precisa que, si algún interesado en cualquier momento presenta una oposición, el notario suspende su actuación y remite todo lo actuado al juez correspondiente.

c. Fundamentos de la propuesta

Gracias a la Ley 26662 se otorgó competencia a los notarios para tramitar los asuntos no contenciosos, en la cual se hace mención a la figura de la oposición dentro de las disposiciones generales, específicamente en el artículo 6 de la norma se señala al respecto que si algún interesado, en cualquier momento presenta una oposición, el notario deberá suspender su actuación y remitir lo actuado al juez correspondiente, este es el único artículo que explica el efecto jurídico que genera la oposición. Si bien la norma parece sencilla de entender, a raíz de este artículo se han generado diferentes interpretaciones que han llegado a ser contradictorias.

Dado el deficiente y casi nulo desarrollo normativo que existe respecto a la oposición, la presente propuesta se fundamenta en la necesidad de un marco normativo preciso y claro respecto a los supuestos que permiten levantar la suspensión del trámite notarial, para uniformizar criterios en la práctica notarial y en la calificación registral, evitando contradicciones y dotando de predictibilidad a las resoluciones del Tribunal Registral y sobre todo, con el objetivo de brindar seguridad jurídica a los ciudadanos.

d. Análisis costo beneficio

Esta iniciativa legislativa no ocasionara costo alguno al Estado, en cambio, evitara que se generen diferentes interpretaciones respecto a la suspensión del trámite notarial, y el efecto que supone la oposición, lo cual permitirá que se cuente con uniformidad de criterios en la calificación registral y a nivel de las resoluciones del Tribunal Registral, además contribuirá al objetivo de la Ley 26662, disminuyendo la carga procesal del Poder Judicial.

e. Efecto de la norma a nivel nacional

La presente iniciativa de ley no colisiona con la Constitución Política, ni contraviene norma alguna, por el contrario, complementa y aclara lo dispuesto en la Ley 26662 referente a la oposición y la competencia notarial.

f. Reforma legal

Actualmente se cuenta con el artículo 6, de la Ley 26662 el cual está suscrito de la siguiente manera:

***Artículo 6.- Consentimiento Unánime.-** Es requisito indispensable el consentimiento unánime de los interesados. Si alguno de ellos, en cualquier momento de la tramitación manifiesta oposición, el notario debe suspender inmediatamente su actuación y remitir lo actuado al juez correspondiente, bajo responsabilidad.*

Posterior a la reforma, se regularán los supuestos que permiten recuperar la competencia al notario, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 6-A.- Procedimiento de la oposición:

Remitida la oposición por el notario, el juez competente conferirá traslado a la otra parte del escrito de oposición por el plazo de tres días. Con su absolución o sin ella el juez resolverá. En caso la oposición sea desestimada, el juez ordenara la devolución de lo actuado al notario para que este continúe con el trámite.

Contra la resolución procede apelación con efecto suspensivo. En segunda instancia el órgano jurisdiccional emitirá resolución sin trámite previo alguno.

Artículo 6-B.- Supuestos que permiten levantar la suspensión del trámite notarial:

Son supuestos que permiten al notario seguir conociendo del asunto no contenciosos:

1. Desistimiento expreso de la oposición. Procede el desistimiento antes que el juez emita la resolución que resuelve la oposición.
2. Cuando la oposición sea desestimada judicialmente; sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, el solicitante podrá presentar directamente a la notaría la copia certificada de la resolución que rechaza la oposición, así como la resolución judicial que la declara firme.

Anexo 2 Ficha de Análisis Tribunal Registral

**FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL
DE LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL REGISTRAL**

Ficha N°		Resolución N° ____ - ____ -SUNARP-TR			
Fecha de la resolución					
Registro					
N° de Título					
N° de partida					
Acto					
Expediente judicial					
Primera instancia	Decisión				
	Fundamentos de la decisión				
	Fundamentos de la apelación				
Segunda instancia	Sala				
	Cuestión a determinar				
	Fundamentos de la decisión				
	Resolución				
Notario recupera la competencia		Si		No	
Observaciones					

Anexo 3. Ficha de análisis Expedientes Judiciales

**FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL
DE EXPEDIENTES JUDICIALES**

N° Expediente Judicial				
Resolución de inadmisibilidad	Si		No	
Razones de la inadmisibilidad				
Apercibimiento de rechazar la demanda y ordenar el archivo	Si		No	
Resolución de Archivo definitivo	Si		No	

Anexo 4 Guía de entrevista

FORMATO DE GUÍA DE ENTREVISTA	
1. DATOS DEL ENTREVISTADO	
CARGO	
MATERIA O ESPECIALIDAD	

2. CONSENTIMIENTO INFORMADO

Esta entrevista forma parte de un estudio de investigación titulado: “*La competencia notarial después de la oposición en el trámite de sucesión intestada a través de las resoluciones del Tribunal Registral 2018-2023*”. Que viene realizando el tesista Bachiller en Derecho Maria del Pilar Tunquipa Zea. El objetivo principal es Determinar la competencia notarial posterior a la oposición en el trámite de sucesión intestada a través de las resoluciones del Tribunal Registral 2018 - 2023.

De este modo me referiré al consentimiento informado como un proceso mediante el cual se le brinda a usted, como participante, información clara y detallada sobre el estudio, sus objetivos, los procedimientos involucrados y sus derechos como participante. Su participación en esta entrevista es completamente anónima y voluntaria, y puede retirarse en cualquier momento sin consecuencias.

Se le proporcionará información sobre el propósito del estudio, los temas que se discutirán, la confidencialidad de sus respuestas y su derecho a abstenerse de responder cualquier pregunta con la que no se sienta cómodo.

Antes de comenzar la entrevista, le pediré confirme su consentimiento para participar de manera escrita y verbal. Si está de acuerdo, procederemos con la entrevista. Si en algún momento decide retirarse o no desea responder alguna pregunta, respetaremos su decisión sin preguntarle el motivo.

Después de confirmar su consentimiento verbal, tomaré nota de su aprobación en nuestro registro y procederemos con la entrevista.

“Una vez informado sobre los propósitos, objetivos y procedimientos que se llevarán a cabo durante la investigación **AUTORIZO** mi participación en la misma, así como el uso de los datos obtenidos con fines estrictamente académicos e investigativos”

SI		NO	
FIRMA			

3. PREGUNTAS:	
Objetivo general: Establecer la competencia notarial posterior a la oposición en el trámite de sucesión intestada a través resoluciones del Tribunal Registral 2018 - 2023	
1	¿Es factible que el notario luego de formulada la oposición en el trámite de sucesión intestada, y archivado el proceso judicial, pueda retomar la competencia?
2	¿Es jurídicamente posible aplicar la institución del desistimiento (expreso y tácito) al interior del procedimiento de sucesión intestada notarial? Fundamenta las razones que avalan su posición.
Objetivo específico 1: Analizar los criterios en las resoluciones del Tribunal Registral que abordan la competencia notarial tras una oposición.	
3	Las decisiones del Tribunal Registral, fluctúan entre considerar que luego de arribada la oposición al Poder Judicial, el archivo del expediente es asimilado como la ausencia de conflicto, mientras que la otra postura concibe que aún

	existe conflicto por la ausencia de un pronunciamiento de fondo. bajo esta perspectiva ¿Qué opinión le merece el criterio asumido por este tribunal?
Objetivo específico 2: Indagar en las decisiones judiciales en torno a la calificación brindada a la oposición notarial.	
4	¿Es correcto equiparar el archivo judicial con un pronunciamiento que desestima o rechaza la oposición formulada en la sucesión intestada?
5	¿En la práctica, si el juez advierte que la oposición debe ser desestimada, concluye el proceso judicial y devuelve los actuados nuevamente al notario?

Objetivo específico 3: Analizar las consecuencias del archivo definitivo del expediente.	
6	¿Qué consecuencias jurídicas tiene la resolución de archivo del proceso de sucesión intestada que se apertura por una oposición notarial?
7	¿El archivo definitivo del expediente, generado a raíz de la oposición notarial, implica la inexistencia de un conflicto vigente?
Objetivo específico 4: Indagar en qué supuestos el notario recupera la competencia para continuar con el trámite de sucesión intestada.	
8	El artículo 6 de la ley 26662 señala que tras presentarse una oposición se suspende el trámite notarial, remitiendo lo actuado al juez correspondiente. ¿Cuál es la interpretación o sentido que usted le brinda al término suspensión, en este contexto?

9	¿Existen situaciones específicas en las cuales el notario puede recuperar la competencia para continuar con el trámite de sucesión intestada después de una oposición?

Anexo 5 Matriz de consistencia

La competencia notarial después de la oposición en el trámite de sucesión intestada a través de las resoluciones del Tribunal Registral 2018-2023				
Problema	Objetivos	Hipótesis	Variables	Metodología
General	General			
¿Cómo se puede establecer la competencia notarial posterior a la oposición en el trámite de sucesión intestada, ante la falta de uniformidad de criterios al interior del Tribunal Registral?	Establecer la competencia notarial posterior a la oposición en el trámite de sucesión intestada a través de las resoluciones del Tribunal Registral 2018 - 2023.	DADO QUE después de presentada una oposición el notario debe remitir toda la documentación al Poder Judicial, ES PROBABLE QUE, si se determina que el archivo del expediente, iniciado por la oposición, no elimina el conflicto, este no constituye un supuesto que permita al notario recuperar la competencia para volver a conocer el trámite de sucesión intestada de un determinado causante, en consecuencia, sólo quedará habilitada la vía jurisdiccional.	Variable 1 - Competencia notarial Variable 2 - Oposición al trámite notarial	Enfoque: Cualitativa Nivel: Descriptivo Diseño: Estudio de casos Método: Funcional Población: Material documental: - Once resoluciones del Tribunal Registral. - Diez resoluciones de archivo definitivo del expediente judicial. Archivo testimonial: - Diez entrevistas realizadas a representantes de la SUNARP, Notarios y Jueces de los Juzgados de Paz Letrados. Técnica: Observación documental y entrevista. Instrumento: Fichas de observación documental y guía de entrevista.
Específico	Específicos			
P1: ¿Cuáles son los diferentes criterios adoptados por el tribunal registral que abordan la competencia notarial tras una oposición?	O1: Analizar los criterios en las resoluciones del Tribunal Registral que abordan la competencia notarial tras una oposición.			
P2: ¿De qué manera los juzgados califican la oposición a fin de resolver si esta es declarada improcedente o infundada?	O2: Indagar en las decisiones judiciales en torno a la calificación brindada a la oposición notarial.			
P3: ¿Cuáles son las consecuencias del archivo definitivo del expediente de sucesión intestada que se apertura por una oposición notarial?	O3: Analizar las consecuencias del archivo definitivo del expediente.			
P4: ¿Existen supuestos que permiten al notario recuperar la competencia para volver a intervenir en el trámite de sucesión intestada después de una oposición?	O4: Indagar en qué supuestos el notario recupera la competencia para continuar con el trámite de sucesión intestada.			

La competencia notarial después de la oposición en el trámite de sucesión intestada a través de las resoluciones del Tribunal Registral 2018-2023

INFORME DE ORIGINALIDAD

24%

INDICE DE SIMILITUD

23%

FUENTES DE INTERNET

4%

PUBLICACIONES

9%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	hdl.handle.net Fuente de Internet	4%
2	dokumen.pub Fuente de Internet	2%
3	Submitted to Universidad Católica de Santa María Trabajo del estudiante	2%
4	librosderecho.online Fuente de Internet	1%
5	idoc.pub Fuente de Internet	1%
6	www.openaccessrepository.it Fuente de Internet	1%
7	Submitted to Universidad Cesar Vallejo Trabajo del estudiante	1%
8	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	1%

9	vsip.info Fuente de Internet	1 %
10	vbook.pub Fuente de Internet	<1 %
11	vlex.com.pe Fuente de Internet	<1 %
12	repositorio.unfv.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
13	andrescusi.files.wordpress.com Fuente de Internet	<1 %
14	tesis.usat.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
15	repositorio.uandina.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
16	repositorio.unap.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
17	iij.ucr.ac.cr Fuente de Internet	<1 %
18	repositorio.uigv.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
19	qdoc.tips Fuente de Internet	<1 %
20	www.lexsoluciones.com Fuente de Internet	<1 %

21	dspace.unitru.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
22	Submitted to Universidad San Ignacio de Loyola Trabajo del estudiante	<1 %
23	www.colescba.org.ar Fuente de Internet	<1 %
24	Submitted to Universidad Andina del Cusco Trabajo del estudiante	<1 %
25	repositorio.upagu.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
26	dspace.unach.edu.ec Fuente de Internet	<1 %
27	repositorio.ucsm.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
28	es.scribd.com Fuente de Internet	<1 %
29	www.teleley.com Fuente de Internet	<1 %
30	www.sunarp.gob.pe Fuente de Internet	<1 %
31	(12-04-20) http://45.238.216.28/bitstream/123456789/5704/1/PIU/2017.pdf Fuente de Internet	<1 %

32	Submitted to Pontificia Universidad Catolica del Peru Trabajo del estudiante	<1 %
33	revistas.unife.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
34	leyes.congreso.gob.pe Fuente de Internet	<1 %
35	www.scribd.com Fuente de Internet	<1 %
36	dniproavia.com Fuente de Internet	<1 %
37	doku.pub Fuente de Internet	<1 %
38	notariaflores.com Fuente de Internet	<1 %
39	repositorio.upci.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
40	riul.unanleon.edu.ni:8080 Fuente de Internet	<1 %
41	www.slideshare.net Fuente de Internet	<1 %
42	repositorio.uss.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
43	revistas.unsch.edu.pe Fuente de Internet	<1 %

<1 %

44

repositorio.unp.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

45

repositorio.unc.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

46

www.researchgate.net

Fuente de Internet

<1 %

47

1library.co

Fuente de Internet

<1 %

48

Submitted to Universidad Tecnologica del Peru

Trabajo del estudiante

<1 %

49

repositorio.continental.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

50

www.aulavirtualusmp.pe

Fuente de Internet

<1 %

51

repositorio.ulasamericas.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

52

tesis.ucsm.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

53

"Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 30 (2014)", Brill, 2016

Publicación

<1 %

54

es.slideshare.net

Fuente de Internet

<1 %

55

notariosbolivia.wordpress.com

Fuente de Internet

<1 %

56

roderic.uv.es

Fuente de Internet

<1 %

57

repositorio.puce.edu.ec

Fuente de Internet

<1 %

58

repositorio.unsch.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

59

www.monografias.com

Fuente de Internet

<1 %

60

www.notariadigital.com

Fuente de Internet

<1 %

61

repositorio.unapiquitos.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

62

documentop.com

Fuente de Internet

<1 %

63

pdfcookie.com

Fuente de Internet

<1 %

64

tesis.pucp.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

65

repositorio.uca.edu.ni

Fuente de Internet

<1 %

66	repositorio.utn.edu.ec Fuente de Internet	<1 %
67	lpderecho.pe Fuente de Internet	<1 %
68	repositorio.unheval.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
69	Submitted to Universidad San Marcos Trabajo del estudiante	<1 %
70	Submitted to Universidad Señor de Sipan Trabajo del estudiante	<1 %
71	www.clubensayos.com Fuente de Internet	<1 %
72	www.netmarket.com.gt Fuente de Internet	<1 %
73	"Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 23 (2007)", Brill, 2012 Publicación	<1 %
74	www.editoraperu.com.pe Fuente de Internet	<1 %
75	docplayer.es Fuente de Internet	<1 %
76	www.derecho-ucsm.org Fuente de Internet	<1 %

77 "Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 26 (2010)", Brill, 2014
Publicación <1 %

78 www.elpotosi.net
Fuente de Internet <1 %

79 Submitted to Universidad Politécnica del Perú
Trabajo del estudiante <1 %

80 repositorio.tec.mx
Fuente de Internet <1 %

81 "Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 38 (2022) (VOLUME I)", Brill, 2025
Publicación <1 %

82 helvia.uco.es
Fuente de Internet <1 %

83 laverdadjusta.blogspot.com
Fuente de Internet <1 %

84 repositorio.uia.ac.cr:8080
Fuente de Internet <1 %

85 repositorio.upla.edu.pe
Fuente de Internet <1 %

86 www.coursehero.com
Fuente de Internet <1 %

87	"Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 27 (2011)", Brill, 2015	<1 %
Publicación		

88	Submitted to Universidad Autonoma del Peru	<1 %
Trabajo del estudiante		

89	aquirehabladerecho.com	<1 %
Fuente de Internet		

90	cedis.novalaw.unl.pt	<1 %
Fuente de Internet		

91	issuu.com	<1 %
Fuente de Internet		

92	repositorio.uleam.edu.ec	<1 %
Fuente de Internet		

93	repositorio.umayor.cl	<1 %
Fuente de Internet		

94	repositorio.unsaac.edu.pe	<1 %
Fuente de Internet		

95	rima.ufrrj.br	<1 %
Fuente de Internet		

96	www.congresodurango.gob.mx	<1 %
Fuente de Internet		

97	www.corteidh.or.cr	<1 %
Fuente de Internet		

98	"Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 11 (1995)", Brill, 1998	<1 %
Publicación		

99	bibliotecas.unsa.edu.pe	<1 %
Fuente de Internet		

100	cdn.www.gob.pe	<1 %
Fuente de Internet		

101	content.lpderecho.pe	<1 %
Fuente de Internet		

102	core.ac.uk	<1 %
Fuente de Internet		

103	doczz.fr	<1 %
Fuente de Internet		

104	dspace.esPOCH.edu.ec	<1 %
Fuente de Internet		

105	estudioslatinoeiberoamericanos.wordpress.com	<1 %
Fuente de Internet		

106	fac.org.ar	<1 %
Fuente de Internet		

107	img.lpderecho.pe	<1 %
Fuente de Internet		

108	jalayo.blogspot.com	<1 %
Fuente de Internet		

109	laley.pe Fuente de Internet	<1 %
110	prezi.com Fuente de Internet	<1 %
111	repositorio.upao.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
112	ri.uaemex.mx Fuente de Internet	<1 %
113	www.lexureditorial.com Fuente de Internet	<1 %
114	www.ombudsman.gob.pe Fuente de Internet	<1 %
115	www.revistacultura.com.pe Fuente de Internet	<1 %
116	"Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 34 (2018)", Brill, 2019 Publicación	<1 %
117	"Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 9 (1993)", Brill, 1996 Publicación	<1 %
118	boa.tirantonline.com Fuente de Internet	<1 %

downtoearthnw.com

119

Fuente de Internet

<1 %

120

repositorio.escuelamilitar.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

121

repositorio.uap.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

122

repositorio.upn.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

123

repositorio.upt.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

124

repositorio.usmp.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

125

repository.unad.edu.co

Fuente de Internet

<1 %

126

serpiente.dgsca.unam.mx

Fuente de Internet

<1 %

127

upc.aws.openrepository.com

Fuente de Internet

<1 %

128

wikiregistralsunarp.gob.pe

Fuente de Internet

<1 %

129

www.abogadosdeherencias.pe

Fuente de Internet

<1 %

130

www.asamblea.go.cr

Fuente de Internet

<1 %

131	www.elsevier.es Fuente de Internet	<1 %
132	www.idrc.ca Fuente de Internet	<1 %
133	www.legaltoday.com Fuente de Internet	<1 %
134	www.uclm.es Fuente de Internet	<1 %
135	"Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 15 (1999)", Brill, 2002 Publicación	<1 %
136	Jurado, Eder Juarez. "Constitucionalizacion y control constitucional del arbitraje en el estado constitucional", Pontificia Universidad Catolica del Peru - CENTRUM Catolica (Peru), 2021 Publicación	<1 %
137	derechonotarialyregistral.weebly.com Fuente de Internet	<1 %
138	repositorio.usanpedro.edu.pe Fuente de Internet	<1 %

Exclur bibliografia

Activo